



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**¿ES EL USO DE ARMAS  
QUÍMICAS UNA JUSTIFICACIÓN  
JURÍDICA PARA REALIZAR UNA  
INTERVENCIÓN HUMANITARIA  
EN SIRIA?**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

Claudia Manzanares Soriano

**DIRECTOR DE TESIS**

DR. Eric Tardif Chalifour



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Dedico esta tesis a mis padres, por su amor incondicional, su apoyo incansable, por siempre creer en mí, por infundirme el valor y darme las herramientas para alcanzar mis sueños y por demostrarme que cuando te propones algo el cielo es el límite. Los quiero con todo mi ser, sin ustedes no sería quien soy.*

*A Amelia, por quererme sin condiciones y nunca exigir nada a cambio. Siempre estará en mi mente y mi corazón.*

*A Selene, por su ayuda y motivación en los momentos más complicados, por procurarme, por consentirme, por las largas charlas y las palabras de aliento. Gracias por tu paciencia y cariño.*

*A Karla, por su amistad incondicional, por enseñarme el significado de la verdadera amistad y por estar para mí en los buenos y malos momentos. Gracias por soportar mis inmensas locuras.*

*A Mitzi, por su amistad, apoyo, consejos, el inmenso cariño y por los buenos tiempos.*

*A Roxana, por su extraordinaria amistad, por ser la mejor compañera de aventuras y por tomar de mi mano en los momentos de dificultad. Miles de gracias por tu tiempo y contribución material y moral a esta tesis.*

*A Victor, por ser siempre mi guía, el mejor maestro, por confiar en mí e impulsarme a ser mejor cada día, y sobre todo por su increíble amistad. Nuestras grandes hazañas estarán siempre en mi corazón.*

*A Linda, por influenciarme de forma tan positiva, por ayudarme a crecer, por las largas noches de estudio y los logros alcanzados.*

*Al Dr. Eric Tardif, por su guía, apoyo y paciencia en la realización de este trabajo.*

*A la Facultad de Derecho, por las enseñanzas, la formación y por darme los instrumentos para alcanzar mis objetivos.*

*A la UNAM, por el apoyo, por otorgarme los espacios y las oportunidades para alcanzar mis sueños y por permitirme formar parte de un mejor futuro.*

**POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU**

It has been quite rightly said that suffering, like light,  
knows no national boundaries<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SOMMARGUA, Cornelio, "Hard Choices: Moral Dilemmas in Humanitarian Interventions", citado por LU Catherine, Just and Unjust Interventions in World Politics, Public and Private, S.N.E., Palgrave Macmillan, U.K. 2006, pág. 135.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. LA SITUACIÓN EN SIRIA. ....</b>	<b>4</b>
1.1.    EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL EN SIRIA.....	4
1.2.    USO DE ARMAS QUÍMICAS EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL EN SIRIA.....	9
1.2.1. <i>Ataque realizado el 21 de agosto del 2013.....</i>	<i>10</i>
1.3.    RESPUESTA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ANTE LA AMENAZA Y USO DE ARMAS QUÍMICAS EN EL CONFLICTO SIRIO.....	11
1.4.    SITUACIÓN POLÍTICA ALREDEDOR DEL CONFLICTO SIRIO.....	14
<b>CAPÍTULO 2. LAS ARMAS QUÍMICAS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ....</b>	<b>17</b>
2.1.    GENERALIDADES SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS.....	17
2.1.1. <i>Definición.....</i>	<i>17</i>
2.1.2. <i>Tipos de agentes químicos y sus efectos. ....</i>	<i>20</i>
2.1.3. <i>Las armas químicas como armas de destrucción en masa. ....</i>	<i>22</i>
2.1.4. <i>Distinción respecto a la regulación en el derecho internacional humanitario en un conflicto armado internacional y un conflicto armado no internacional.....</i>	<i>26</i>
2.2.    REGULACIÓN CONVENCIONAL DEL USO DE ARMAS QUÍMICAS. ....	28
2.2.1. <i>Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos. -Protocolo de Ginebra de 1925-.....</i>	<i>28</i>
2.2.2. <i>Los IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales. ....</i>	<i>33</i>
2.2.3. <i>Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción. –Convención sobre Armas Biológicas-.....</i>	<i>36</i>
2.2.4. <i>Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. – Convención sobre las Armas Químicas-.....</i>	<i>37</i>
2.2.5. <i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....</i>	<i>41</i>
2.3.    PROHIBICIÓN DEL USO DE ARMAS QUÍMICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO.....	44
2.4.    EL USO DE ARMAS QUÍMICAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA Y LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. ....	47
<b>CAPÍTULO 3. LA DOCTRINA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....</b>	<b>51</b>
3.1.    DEFINICIÓN DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	53
3.2.    EL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. ....	56
3.3.    DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA A LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER. ....	60

3.3.1.	<i>Reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001)</i> .....	60
3.3.2.	<i>Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”. (2004)</i> .....	67
3.3.3.	<i>Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”. (2005)</i> .....	70
3.3.4.	<i>Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005</i> .....	71
3.3.5.	<i>Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas: Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger (2009)</i> .....	74
3.4.	EL PAPEL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN HUMANITARIA. ....	77
3.5.	ESTATUS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	80
3.6.	APLICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA A PARTIR DE 1990. ....	83
3.6.1.	<i>Liberia</i> .....	84
3.6.2.	<i>Irak</i> .....	85
3.6.3.	<i>Kosovo</i> .....	87
3.6.4.	<i>Darfur –Sudán-</i> .....	90
3.6.5.	<i>Libia</i> .....	91

**CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE UNA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SIRIA ANTE EL USO DE ARMAS QUÍMICAS..... 95**

4.1.	LA SITUACIÓN DE SIRIA RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE ARMAS QUÍMICAS. ....	95
4.1.1.	<i>Regulación convencional sobre la prohibición del uso de armas químicas en Siria.</i> 96	
4.1.2.	<i>Regulación consuetudinaria sobre la prohibición del uso de armas químicas en Siria.</i> 102	
4.2.	ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SIRIA ANTE EL USO DE ARMAS QUÍMICAS. ....	107
4.2.1.	<i>Configuración de los criterios que determinan una intervención humanitaria.</i> ..	109
4.3.	IMPACTO DE LAS POLÍTICAS INTERNACIONALES EN LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SIRIA. ....	118

**CONCLUSIONES ..... 121**

**BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES ..... 127**

## INTRODUCCIÓN

En febrero de 2011, en la República Árabe Siria, empezaron a realizarse diversas manifestaciones pacíficas en contra del gobierno -clamaban por la libertad de expresión y el respeto a los derechos humanos- que fueron reprimidas de manera violenta por agentes estatales. Ante tal situación, se empezaron a formar grupos armados en busca de un cambio de régimen, lo que desencadenó enfrentamientos armados contra las fuerzas gubernamentales; la intensidad del conflicto aumentó y para febrero de 2012 la crisis en Siria se convirtió en un conflicto armado no internacional<sup>2</sup>.

Dicho conflicto, que se ha prolongado hasta el presente año, constituye una de las peores crisis humanitarias de los últimos años y según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas existen más de 11 millones de personas desplazadas, 4.5 millones de civiles viviendo en zonas sitiadas, 4.5 millones de refugiados y 250 mil personas asesinadas<sup>3</sup>, lo que ha provocado una gran desestabilización de la región.

En el año de 2012, surgieron diversos reportes que señalaban que el gobierno sirio poseía armas químicas, ante ello, el presidente de Estados Unidos Barack Obama, declaró que el uso de esta clase de armas en el conflicto armado no

---

<sup>2</sup> Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, *“Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic”*, A/HRC/25/65, 12 February 2014, Annex II para. 1, 5, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, *“Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”*, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IIICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>;

<sup>3</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Movilización de la acción colectiva: nuevo decenio de la responsabilidad de proteger. Informe del Secretario General”*, A/70/999-S/2016/620, 22 de julio de 2016, para. 8, en Biblioteca Dag Hammarskjöld, Documentación de la ONU: Asamblea General, <http://research.un.org/es/docs/ga/sg-reports>

internacional en Siria sería cruzar una “línea roja” que se enfrentaría con enormes consecuencias, refiriéndose al uso de la fuerza como medio disuasorio.

En este sentido, el 21 de agosto de 2013 se realizó un ataque de armas químicas en la región de Ghouta, Damasco, el cual cobro la vida de 1,429 personas; a la fecha ninguna parte en el conflicto ha sido señalada como responsable por dicho ataque<sup>4</sup>.

Ante la posibilidad de que el Estado sirio hubiera hecho uso de su arsenal químico, Estados Unidos en alianza con otros Estados se planteó la posibilidad de realizar una intervención humanitaria en la República Árabe Siria en respuesta al uso de armas químicas, sin tener en cuenta que el uso de éstas carece de una regulación completa cuando se habla de un conflicto armado no internacional.

En este orden de ideas, las armas químicas poseen cierto tabú lo que las ha llevado a ser consideradas armas de destrucción masiva, sin embargo, su regulación en conflictos armados no internacionales es un tanto irregular puesto que la mayoría de los tratados que abarcan esta categoría de armas son únicamente aplicables a conflictos internacionales, mientras que la configuración de los elementos que formen una norma consuetudinaria al respecto son inconsistentes y ambiguos.

---

<sup>4</sup> Cfr. GENERAL ASSEMBLY, SECURITY COUNCIL OF UNITED NATIONS, Resolution A/67/997–S/2013/553. *“Report of the United Nations Mission to Investigate Allegations of the Use of Chemical Weapons in the Syrian Arab Republic on the alleged use of chemical weapons in the Ghouta area of Damascus on 21 August 2013”*, 16 September 2013, pág. 8, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga>

Por otro lado, la intervención humanitaria surgió como respuesta a las grandes crisis que han aquejado a la humanidad y en las que ha habido graves pérdidas de vidas humanas; no obstante, ha constituido un tema ampliamente controversial debido a la posible invasión a la soberanía estatal y al principio de la prohibición del uso de la fuerza.

Es a partir de catástrofes humanitarias tales como las acontecidas en Ruanda y Kosovo, que se ha buscado su aceptación internacional dando lugar a la *responsabilidad de proteger*, concepto que implica que la soberanía de un Estado incluye la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos de la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y limpieza étnica y permite la intervención de otros Estados a través de la acción armada cuando éste no es capaz o no quiere protegerlos<sup>5</sup>.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio del marco jurídico que reglamenta las armas químicas cuando son utilizadas como método de guerra en el curso de un conflicto armado no internacional, así como de los elementos jurídicos de la doctrina de la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger, a la luz del conflicto armado no internacional que acontece en Siria, específicamente el ataque con armas químicas realizado el 21 de agosto de 2013 en el suburbio de Damasco, con la finalidad de determinar si el uso de esta categoría de armas es una justificación jurídica para realizar una intervención humanitaria en Siria.

---

<sup>5</sup> Cfr. International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, Ottawa, Canadá, 2001.

## **CAPÍTULO 1. La situación en Siria.**

La República Árabe Siria es un Estado ubicado en el Medio Oriente, limita con Turquía al norte, Líbano y el mar Mediterráneo al oeste, Iraq al este, Jordania al sur e Israel al sudoeste. En 1946 se independizó y se estableció como una República Parlamentaria; en 1971, tras un golpe de Estado, Hafez Al Assad asumió la presidencia y en el 2000, su hijo Bashar al-Assad lo sucedió.

Siria esta compuesta por diversos grupos étnicos y religiosos, entre los que destacan los musulmanes suníes -74% de la población-, alauitas -10%-, cristianos -10%-, musulmanes chías -3%- y drusos -3%-; también hay población curda, y asiria entre otras. La familia presidencial pertenece a la comunidad minoritaria alauita, quienes ocupan los puestos preponderantes en el aparato Estatal<sup>6</sup>.

El gobierno de Bashar al-Assad se ha caracterizado por un dominio total de la vida política y social, a través de campañas altamente represoras contra los opositores políticos.

### 1.1. El conflicto armado no internacional en Siria.

En febrero del 2011 empezaron a realizarse diversas manifestaciones pacíficas de protesta contra el gobierno, clamaban por la libertad de los presos políticos,

---

<sup>6</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”, A/HRC/S-17/2/Add.1, 23 de noviembre de 2011, para. 15, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, “Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

libertad de expresión y el respeto a los derechos humanos; resalta la manifestación de marzo de ese año por la detención y tortura de niños que fueron acusados de pintar consignas de oposición en edificios gubernamentales<sup>7</sup>. Dichas manifestaciones fueron reprimidas por las fuerzas armadas y la Shabbiha – milicia integrada de civiles armados por el gobierno- de manera violenta, lo que tan solo hasta marzo de 2011 provocó la muerte de al menos 3500 civiles y miles de casos de tortura y malos tratos<sup>8</sup>.

A partir de tales acontecimientos, integrantes del ejército desertores y rebeldes armados formaron el “Ejército Libre de Siria” y el “Consejo Nacional Sirio”, quienes empezaron una lucha armada contra las fuerzas estatales en busca de la renuncia del régimen de Assad.

Para el año 2012, las manifestaciones y la represión para acallarlas continuaron, asimismo, los grupos opositores se acrecentaron, lo que volvió el conflicto más violento, militarizado y sectarizado. Hubo un aumento de víctimas mortales –aproximadamente 6,399 civiles- y graves destrucciones a las viviendas e infraestructuras<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, A/HRC/S-17/2/Add.1, *Op. Cit.*, para. 27.

<sup>8</sup> *Ibidem*, para. 28; Cfr. ARIMATSU Louise, et. al., “The legal classification of the armed conflicts in Syria, Yemen and Libia”, Chatman House, International Law PP 2014/01, March 2014, pág.7.

<sup>9</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, A/HRC/19/69, 22 de febrero de 2012, paras. 20 y 25, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, “Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

El 10 de marzo de 2012, el Secretario General de la “Organización de las Naciones Unidas”, Kofi Annan, enviado especial conjunto en Siria, propuso un plan de seis puntos cuyo objetivo era alcanzar un cese al fuego y un compromiso político entre las partes en conflicto, aunado a ello, se desplegó la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas a fin de que verificara la aplicación de dicho plan<sup>10</sup>.

No obstante, los niveles de violencia aumentaron a enfrentamientos continuos entre los grupos de oposición y las fuerzas armadas, mismos que se extendieron a diversos territorios del Estado y se implementaron nuevas tácticas militares, más brutales y con armas más letales<sup>11</sup>.

La intensidad del conflicto y la organización de las partes convirtieron en febrero de 2012, la crisis de Siria en un conflicto armado no internacional<sup>12</sup>. Se entiende por conflicto armado no internacional, “...*el recurso a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados,*

---

<sup>10</sup> Cfr. ARIMATSU Louise, The legal classification of the armed conflicts in Syria, Yemen and Libia, *Op. Cit.*, pág. 9.

<sup>11</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”, A/HRC/21/50, 16 de agosto de 2012, paras. 17 , 18 y 21, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, “Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

<sup>12</sup> Cfr. BLAKE, Jillian, *et al.*, “A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict”, en UCLA Law Review Discourse, n. 244, 2013, págs. 244-260, pág. 247; Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic, A/HRC/25/65, *Op. Cit.*, Annex II para. 1, 5.; Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, ‘Syria: ICRC and Syrian Arab Red Crescent maintain aid effort amid increased fighting’, ICRC Operational Update, 17 July 2012, <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/update/2012/syria-update-2012-07-17.htm>

y entre éstos dentro del territorio del Estado”<sup>13</sup>, para ello los grupos armados deben tener el suficiente nivel de organización que les permita llevar a cabo ataques con la intensidad de violencia armada prolongada<sup>14</sup>.

Durante ese año surgieron grupos islámicos radicales, entre los que destaca el Frente Al-Nusrah para el Pueblo de Levante, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham, vinculados con el grupo terrorista Al-Qaeda, grupos de autodefensa y se creó la Coalición Nacional de las Fuerzas de la Revolución y la Oposición Sirias, compuesta de los líderes de la disidencia. Lo anterior fragmento y aumento la complejidad del conflicto.

Los grupos armados se pueden clasificar en cuatro principales categorías: los nacionalistas sirios moderados, que incluye a los grupos islámicos moderados y grupos armados limitados a sus comunidades; los grupos armados islámicos sirios, que envuelven diversas ideologías islámicas; los grupos yihadistas radicales, entre los que se encuentran el Estado Islámico de Iraq y Al-Sham y al Jabhat Al- Nusra; y los grupos armados curdos, como la Unidad de Protección Popular<sup>15</sup>.

Para el 2013, la crisis humanitaria aumento con la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por todas las partes en el conflicto, se

---

<sup>13</sup> UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, “*Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*”, Prosecutor v. Dusko Tadic, 2 de octubre de 1995, en UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, Cases, <http://www.icty.org/>, para. 70.

<sup>14</sup> Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Trial Chamber I, “*Situacion in the Democratic Republic of the Congo, in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, 14 March 2012, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Investigations and Cases, Democratic Republic of the Congo, <https://www.icc-cpi.int/>, para. 536.

<sup>15</sup> Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic, A/HRC/25/65, Op. Cit., para. 16.

contabilizaron 4.25 millones de personas desplazadas, 1.85 millones de refugiados, 60 mil muertos, crímenes de violencia sexual -violaciones, matrimonios forzados y explotación sexual-, falta de alimentos, agua, electricidad y medicinas, la destrucción de hospitales, así como ataques indiscriminados contra la población civil y el uso de armas químicas<sup>16</sup>.

En 2014 y 2015, la violencia aumento considerablemente en todo el Estado sirio, los grupos armados disidentes tomaron el control de diversos territorios y sus recursos, lo cual se vio agravado por el involucramiento de potencias regionales e internacionales debido a intereses políticos y geográficos, tal es el caso de Rusia y el grupo terrorista Hezbollah, quienes apoyan al gobierno de Assad; Arabia Saudita, Catar, Turquía y Jordania<sup>17</sup>, de los que se sospecha proveen armas a los rebeldes y la Coalición Internacional liderada por Estados Unidos que lucha contra el Estado Islámico.

A cinco años del inicio del conflicto en Siria el fin se ve lejos, ha ido escalando a altos niveles de violencia, causando la desestabilización de la región y una de las peores crisis humanitarias de los últimos años, más de 11 millones de

---

<sup>16</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”*, A/HRC/23/58, 18 de julio de 2013, paras. 33-39, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, *“Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”*, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

<sup>17</sup> Cfr. ARIMATSU Louise, *The legal classification of the armed conflicts in Syria, Yemen and Libia*, *Op. Cit.*, pág. 11.

personas desplazadas, 4.5. millones de civiles viviendo en zonas sitiadas, 4.5 millones de refugiados y 250 mil personas asesinadas<sup>18</sup>.

Asimismo, se cometen crímenes de guerra y de lesa humanidad de manera cotidiana por todas las partes en el conflicto, tales como ataques indiscriminados y directos en contra de la población civil, privación de alimentos, cuidado médico y otras necesidades en las ciudades sitiadas, desapariciones forzadas, detenciones y arrestos arbitrarios, tortura y malos tratos contra las personas detenidas, uso de armas indiscriminadas, principalmente armas químicas, ataques contra unidades médicas y destrucción de monumentos históricos, entre otros<sup>19</sup>. Es importante notar que los Estados que han realizado operaciones en Siria también han causado múltiples víctimas colaterales<sup>20</sup>.

## 1.2. Uso de armas químicas en el conflicto armado no internacional en Siria.

En el 2013 empezaron a elaborarse reportes por parte de organizaciones no gubernamentales así como declaraciones por parte de Estados Unidos, Francia y Reino Unido, respecto a que el gobierno Sirio poseía armas químicas. Posteriormente, se originaron denuncias de su uso en cuatro ataques realizados en Khan Al-Asal en Aleppo, Uteibah en Damasco, ambos el 19 de marzo; Sheikh Maqsood el 13 de abril y en Saraqib el 29 de abril, sin embargo,

---

<sup>18</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Movilización de la acción colectiva: nuevo decenio de la responsabilidad de proteger. Informe del Secretario General*, Op. Cit., para. 8; Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Where we work, "Syria crisis", en <https://www.icrc.org/en>

<sup>19</sup> Cfr. NANDA, Ved P., "The future under international law of the responsibility to protect after Libya and Syria", en *Michigan State International Law Review*, vol. 21, n. 1, 2013, pág. 16; Cfr. AMNESTY INTERNATIONAL, Countries, Syria, en [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)

<sup>20</sup> Cfr. AMNESTY INTERNATIONAL, Countries, Syria, en [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)

no se pudo determinar el agente usado y los perpetradores responsables de dichos ataques<sup>21</sup>.

El gobierno y los grupos disidentes se acusaron mutuamente de usar armas químicas; ante tal situación, el Estado sirio solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que iniciara una investigación sobre dichas acusaciones, por lo que se creó “La Misión de Naciones Unidas para Investigar las Denuncias del Uso de Armas Químicas en la República Árabe Siria”. Debido a desacuerdos sobre el alcance de la investigación el equipo tuvo acceso a las áreas supuestamente afectadas hasta agosto del 2013. En el lapso en que dicha investigación iniciaba, surgieron reportes de un ataque masivo con armas químicas en el suburbio de Ghouta<sup>22</sup>.

#### 1.2.1. Ataque realizado el 21 de agosto del 2013.

La mañana 21 de agosto del 2013, se realizó un ataque con gas sarín, una sustancia química neurotóxica, en Ghouta suburbio de Damasco, se estiman 1429 civiles asesinados, incluyendo 426 niños<sup>23</sup>. Dicho ataque fue atribuido a las fuerzas gubernamentales, en virtud de la organización del mismo y el sistema de lanzamiento utilizado para esparcir la sustancia química - misiles superficie-superficie, producidos en Siria-; sin embargo, el gobierno nunca

---

<sup>21</sup> Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic, A/HRC/23/58, *Op. Cit.*, para. 139.

<sup>22</sup> Cfr. TRAPP, Ralf, *“Elimination of the Chemical Weapons Stockpile of Syria”*, en Journal of Conflict & Security Law, Oxford University Press, n. 1, vol. 19, 2014, págs. 7-23, pág. 9.

<sup>23</sup> Cfr. BLAKE, Jillian, A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict, *Op. Cit.*, pág. 249.

aceptó las acusaciones, por el contrario, responsabilizó a los grupos armados del ataque.

“La Misión de Naciones Unidas para Investigar las Denuncias del Uso de Armas Químicas en la República Árabe Siria”, solicitó autorización al gobierno para investigar el ataque ocurrido en Ghouta, después de diversos acuerdos Siria finalmente aceptó. En su reporte final de la Misión de Investigación llegó a la conclusión que el 21 de agosto del 2013 se usaron armas químicas, específicamente el agente nervioso sarín, en una escala relativamente grande, entre las partes en conflicto y contra civiles, incluyendo niños. También señaló la evidencia del uso de este agente en Ein Tarma, Moadamiyah y Zamalka<sup>24</sup>; no obstante, fue omiso en atribuir la responsabilidad del uso de armas químicas a alguna parte en el conflicto.

### 1.3. Respuesta de la comunidad internacional ante la amenaza y uso de armas químicas en el conflicto sirio.

Ante el uso de armas químicas en el conflicto armado no internacional en Siria, la comunidad internacional reaccionó de manera enérgica y consideró tal ataque contrario a las normas y estándares de la comunidad internacional<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. GENERAL ASSEMBLY, SECURITY COUNCIL OF UNITED NATIONS, Resolution A/67/997–S/2013/553. “*Report of the United Nations Mission to Investigate Allegations of the Use of Chemical Weapons in the Syrian Arab Republic on the alleged use of chemical weapons in the Ghouta area of Damascus on 21 August 2013*”, 16 September 2013, pág. 8, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

<sup>25</sup> Cfr. TRAPP, Ralf, *Elimination of the Chemical Weapons Stockpile of Syria*, *Op. Cit.*, pág. 9; Cfr. ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, “News”, Statement by the OPCW Director-General on Allegations of Chemical Weapons Use in Syria, en [www.opcw.org](http://www.opcw.org)

En este sentido, en el año 2012, en virtud de diversos reportes que señalaban que el gobierno sirio poseía armas químicas<sup>26</sup>, el Presidente de Estados Unidos, Barack Obama, declaró que “*el uso de armas químicas en el actual conflicto interno en Siria sería cruzar una ‘línea roja’ que se enfrentaría con ‘enormes consecuencias’*”<sup>27</sup>, lo cual incluía el uso de la fuerza militar. Al confirmarse el uso de armas químicas en Siria, Obama y su Secretario de Estado empezaron a buscar la autorización del congreso para iniciar una campaña militar en Siria, justificándola en fines humanitarios<sup>28</sup>, asimismo, el gobierno estadounidense señaló que se había autorizado una ampliación en la asistencia militar que brindaban a los grupos opositores en Siria<sup>29</sup>.

En septiembre del 2014, después de una declaración realizada por el Secretario de Estado de Estados Unidos en relación a que su gobierno se abstendría de una intervención humanitaria en Siria, si destruía “todo” su arsenal químico, el Ministro de Asuntos Exteriores de Rusia y el Secretario en mención elaboraron un marco para la eliminación de las armas químicas en dicho Estado, por lo que la “Organización para la Prohibición de las Armas Químicas”, elaboró un plan detallado de destrucción de armas químicas. Estos hechos detuvieron la política estadounidense de una intervención militar con fines humanitarios en Siria.

Es importante mencionar que gran parte de los ciudadanos americanos estaban en contra de una intervención armada en la República Árabe Siria, lo cual se vio

---

<sup>26</sup> Cfr. NIKITIN, Mary Beth, et. al. “Syria’s Chemical Weapons: Issues for the Congress”, en Congressional Research Service, Report for the Congress, September 30, 2013, pág. 5.

<sup>27</sup> BLAKE, Jillian, *A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict*, *Op. Cit.*, pág. 246, (traducción del autor).

<sup>28</sup> Cfr. NIKITIN, Mary Beth, *Syria’s Chemical Weapons: Issues for the Congress*, *Op. Cit.* pág. 1

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 2.

agravado por la reticencia del parlamento francés e inglés -Estados cuyo apoyo Estados Unidos esperaba obtener en su política intervencionista- a autorizar a sus respectivos Jefes de Estado el uso de la fuerza en el Estado en comento.

El gobierno sirio acordó llevar a cabo el acuerdo logrado por Estados Unidos y Rusia y, consecuentemente, el 14 de septiembre del 2013, se adhirió a la Convención sobre Armas Químicas. A partir de tal acontecimiento, el 27 de septiembre del mismo año, el Consejo Ejecutivo de la “Organización para la Prohibición de las Armas Químicas” emitió una decisión en la que se concertó la destrucción y desarme total de las armas químicas en Siria<sup>30</sup>.

El 27 de septiembre del 2013, el Consejo de Seguridad aprobó de forma unánime la resolución 2118 (2013)<sup>31</sup>, en ella se condenó de forma genérica el ataque de armas químicas del 21 de agosto del 2013, lo consideró una grave violación al derecho internacional y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, decidió que Siria debía cumplir con la decisión adoptada por la Organización en mención y no emplear, desarrollar o producir armas químicas, así como seguir los lineamientos para la eliminación de estas armas. Finalmente, señaló que ante el incumplimiento de la resolución se impondrían medidas en virtud del capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”.

La destrucción de las armas químicas en Siria inició el 6 de octubre del 2013; de acuerdo al último reporte de la “Organización para la Prohibición de las

---

<sup>30</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/2118 (2013), “La situación en el Oriente Medio”, 27 de septiembre de 2013, Anexo I, págs. 6-9, en NACIONES UNIDAS CONSEJO DE SEGURIDAD, Documentos, “Resoluciones del Consejo de Seguridad”, <http://www.un.org/es/sc/>

<sup>31</sup> *Ibidem*, págs. 1-5.

Armas Químicas”, todas las sustancias químicas declaradas han sido destruidas, sin embargo, aún se encuentra pendiente la destrucción de ciertas instalaciones de producción de esta clase de armas<sup>32</sup>.

#### 1.4. Situación política alrededor del conflicto sirio.

El conflicto interno en Siria es sumamente complejo ya que aunado a los diversos intereses que tienen los grupos disidentes en la formación de un nuevo gobierno, potencias extranjeras, tienen gran interés en el resultado del conflicto y el impacto que la permanencia o salida de Bashar al-Assad tenga en las políticas de Medio Oriente, aunado a la crisis de refugiados, así como la amenaza de los grupos terroristas formados en el conflicto sirio, específicamente el grupo Estado Islámico. Los Estados con mayor relevancia e impacto en la guerra siria son Estados Unidos y Rusia.

Por un lado, Rusia mantiene una fuerte relación con el gobierno de Assad y tiene gran influencia política sobre éste, lo cual es de vital importancia ya que al ser un Estado geográficamente estratégico puede contrarrestar la influencia de Estados Unidos en Medio Oriente; asimismo, en Tartus, territorio sirio, conserva la única base militar fuera de la región de la antigua Unión Soviética. Cabe mencionar que Siria es uno de los grandes clientes en la compra de armamento ruso.

---

<sup>32</sup> Cfr. ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, EC-82/DG.P, “Note by the Director General, Progress in the Elimination of the Syrian Chemical Weapons Programme”, 25 May 2016, en [www.opcw.org](http://www.opcw.org)

Por otro lado, Estados Unidos ha sido un gran proveedor de armas a los rebeldes y se beneficiaría de un cambio de régimen en Siria, ya que sería un paso importante para alcanzar la hegemonía política en la región; aunado a ello, una victoria de los rebeldes podría beneficiar sus intereses petroleros. A lo anterior se suma la actual lucha contra el terrorismo, en la que Francia y Reino Unido participan activamente<sup>33</sup>.

Es importante señalar que Irán junto con Hezbolá, han participado en la proporción de soldados y armas a las fuerzas gubernamentales, ya que Bashar al-Assad es el único líder árabe aliado a sus políticas y permite que por su territorio se trasladen armas de Irán a Líbano; debido a ello y la defensa de sus intereses militares, Israel ha intervenido en el conflicto<sup>34</sup>.

En atención a los conflictos de intereses que rodean el conflicto en Siria, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se encuentra imposibilitado para elaborar una resolución que imponga a Siria las medidas que establece el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, tales como, la autorización del uso de fuerza; en particular, Rusia y China han bloqueado continuamente resoluciones que con base en el capítulo VII, en mención, proponen acciones que detengan la crisis humanitaria en Siria<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> DE CORRAL, Miguel, Las claves de la Dimensión Internacional de la Guerra en Siria, S.N.E., Editorial Ciudadanía y Valores Fundación, mayo 2013, pág. 4-5.

<sup>34</sup> Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic, A/HRC/23/58, *Op. Cit.*, para. 15.

<sup>35</sup> Cfr. NANDA, Ved P., The future under international law of the responsibility to protect after Libya and Syria, *Op. Cit.*, pág. 15.; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, A/HRC/S-17/2/Add.1, *Op. Cit.*, para. 35.

El conflicto armado no internacional en Siria es una de las crisis internacionales más graves de las últimas décadas, en el se han cometido múltiples crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre los que destaca el uso de armas químicas. Dicho crimen causó gran impacto en la comunidad internacional y activó en Estados militarmente poderosos la política de realizar una intervención humanitaria a fin de detener los crímenes cometidos en territorio sirio, sin embargo, debido a los múltiples juegos de intereses que impactan el conflicto en cuestión, las intenciones de tal intervención resultan altamente dudosas.

## **CAPÍTULO 2. Las armas químicas y su regulación jurídica en el derecho internacional.**

Las armas químicas son consideradas muy peligrosas debido a sus efectos, al daño que ocasionan, por el hecho de ser baratas, fáciles de construir, de adquirir y de ocultarse antes de su empleo, incluso forman parte de la categoría de armas de destrucción masiva.

En la primera parte de este capítulo se analizará su definición, los agentes tóxicos que las forman, los efectos que éstas producen y las características que las han llevado a ser consideradas armas de destrucción en masa. Posteriormente, se describirá su regulación convencional y consuetudinaria en un conflicto armado internacional y en un conflicto armado no internacional. Finalmente, se abordaran brevemente los casos en que éstas han sido utilizadas en las últimas décadas y la reacción que dichos eventos causaron en la comunidad internacional.

### **2.1. Generalidades sobre las armas químicas.**

#### **2.1.1. Definición.**

El artículo II, de la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción” establece que:

*“1. Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:*

- a) *Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con estos fines;*
- b) *Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o*
- c) *Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b)<sup>36</sup>.*

Esta definición busca abarcar toda clase de armas químicas por lo que utiliza el criterio de toxicidad como prerequisite para considerar una sustancia química como un arma e incluye cada componente de éstas - sustancias químicas tóxicas, precursores, componentes clave, dispositivos, municiones y otro equipo relacionado- como parte de la misma. Dichos elementos deben ser entendidos de conformidad con los párrafos dos a cuatro y nueve del mismo artículo y el anexo de la convención sobre sustancias químicas, los cuales aclaran y ejemplifican los componentes de la definición.

---

<sup>36</sup> “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, París, Francia, 13 de enero de 1993, D.O.F. 5 de octubre de 1994, en ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS, “Convención sobre las Armas Químicas”, en Artículo II, pág. 3, <http://www.opcw.org/sp/>

De esta manera, el párrafo 2 define el término de sustancia química tóxica como “...toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes en seres humanos o animales”<sup>37</sup>. Para catalogar una sustancia química como arma, se atiende a su propósito general, es decir, la intención de usar las propiedades tóxicas de una sustancia química es el último criterio para definirla como tal, por lo que es irrelevante la magnitud del daño o incapacidad producidos<sup>38</sup>.

Las únicas sustancias químicas permitidas son aquellas que se utilicen para fines permitidos por la “Convención”, que de acuerdo con el artículo II, párrafo 9 son: actividades realizadas con fines pacíficos, como las industriales, agrícolas, de investigación, médicas y farmacéuticas, entre otras; actividades relacionadas con la protección de armas químicas o sustancias químicas tóxicas; otros fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y las actividades de mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, por lo que está permitido el uso de gases lacrimógenos y otros químicos similares, excepto si son utilizados como arma química.

En este orden de ideas, las sustancias químicas que tengan por objeto la destrucción de las plantas -como los herbicidas - se encuentran fuera de la

---

<sup>37</sup> “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción”, *Op. Cit.*, Artículo II, pág. 3.

<sup>38</sup> Cfr. KRUTZSCH, Walter, et al., *A commentary to the Chemical Weapons Convention*, 1a. ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1994, págs. 25- 27 y 29.

definición de armas químicas, a menos que debido a su toxicidad sean utilizadas con el propósito de causar daños a seres humanos.

Los precursores, definidos como “...*Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica*<sup>39</sup>”, forman parte de la definición de un arma química, asimismo integra el concepto de componente clave, es decir aquel reactivo químico que desempeña la función más importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final. La “Convención” abarca armas químicas binarias o multicomponentes y armas creadas con tecnología desconocida al momento de su redacción.

Finalmente, la Convención establece en el artículo II, párrafo 1, incisos b) y c), que las municiones y dispositivos utilizados por los cuales se libere una sustancia tóxica forman parte de un arma química, ejemplo de lo anterior son: los morteros, misiles, bombas, minas y proyectiles de artillería.

#### 2.1.2. Tipos de agentes químicos y sus efectos.

El agente químico es la sustancia química tóxica que compone un arma química, éstos se clasifican de acuerdo a su modo de acción, es decir, conforme a la forma en que penetran en el cuerpo humano y los efectos que producen<sup>40</sup>. Existen los siguientes:

---

<sup>39</sup> “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, *Op. Cit.*, en Artículo II, pág. 3.

<sup>40</sup> Cfr. ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, “About Chemical Weapons. Types of chemical agents”, <http://www.opcw.org>

- Agentes sofocantes: son gases o líquidos de olor a lejía o heno que penetran en el cuerpo humano a través de la inhalación; dañan el aparato respiratorio, impiden la respiración, generan edema pulmonar, en ocasiones afectan levemente la piel y posiblemente causan la muerte<sup>41</sup>. Ejemplos de estos compuestos son el cloro, amonio y fosfogeno.
- Agentes vesicantes: son líquidos con olor a mostaza que actúan vía inhalación o al contacto con la piel; generan quemaduras en la piel, ampollas, vomito, fiebre, hinchazón en los ojos, ceguera y daño en los pulmones. Normalmente sólo causan incapacidad, sin embargo, la exposición en dosis elevadas puede provocar la muerte<sup>42</sup>. Entre estas sustancias se encuentran la lewisita y el gas mostaza.
- Agentes tóxicos sanguíneos: son líquidos o gases que penetran en el cuerpo humano vía inhalación y se difunden a través de la sangre. Sus síntomas son mareos, dolor de cabeza, náuseas, convulsiones, coma, y en casos de extrema exposición falla cardiaca y la muerte<sup>43</sup>; ejemplos de estas sustancias son el ácido cianhídrico y la arsenamina.
- Agentes neurotóxicos: son líquidos incoloros, inodoros e insípidos que penetran por vía respiratoria o al contacto con la piel y afectan el sistema nervioso; son las sustancias químicas más letales ya que producen náuseas, debilidad, convulsiones, alucinaciones, espasmos, pérdida de

---

<sup>41</sup> Cfr. FUENTES SÁNCHEZ, José María, La gestión del desarme (¿Aproximación a la paz o estrategia indirecta?), S.N.E., Editorial Ministerio de Defensa, Madrid, España, 2009, pág. 93.

<sup>42</sup> *Ibidem*, págs. 93 y 94; Cfr. SHEA, Dana A., “*Chemical Weapons: A Summary Report of Characteristics and Effects*”, en Congressional Research Service, 13 septiembre de 2013, págs. 4 y 5.

<sup>43</sup> Cfr. ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, About Chemical Weapons. Types of chemical agents: Blood agents, *Op. Cit.*

la conciencia, parálisis respiratoria y posteriormente la muerte<sup>44</sup>.

Ejemplos de éstos son el tabún, sarín, soman y el agente VX.

- Agentes incapacitantes: provocan la incapacidad temporal del individuo aunque en dosis elevadas pueden provocar la muerte. Los incapacitantes físicos generan náuseas, vómitos y diarreas, y los psíquicos causan taquicardias, alucinaciones y desorientación. Ejemplos de estas sustancias son el LSD y el Agente BZ<sup>45</sup>.
- Agentes neutralizantes: son vapores que incapacitan inmediatamente al individuo al provocar quemazón de ojos, secreción lacrimal, nasal y dificultad respiratoria. Se utilizan como agentes antidisturbios.

### 2.1.3. Las armas químicas como armas de destrucción en masa.

Las armas de destrucción en masa fueron definidas por la primera resolución de la Comisión para Armamentos Convencionales de la Asamblea General de Naciones Unidas como “... *armas atómicas explosivas, armas de material radioactivo, armas letales químicas y biológicas, y cualquier otra arma desarrollada en el futuro que posea características comparables en efecto destructivo al de la bomba atómica o las otras armas mencionadas anteriormente*”<sup>46</sup>. Dicha definición fue adoptada por la Asamblea General de las

---

<sup>44</sup> Cfr. FUENTES SÁNCHEZ, José María, La gestión del desarme (¿Aproximación a la paz o estrategia indirecta?), *Op. Cit.*, pág. 94.

<sup>45</sup> *Ibidem*, págs. 90, 95 y 96.

<sup>46</sup> COMMISSION ON CONVENTIONAL ARMAMENTS (CCA), Resolution Adopted by the Commission at Its Thirteenth Meeting, 12 August 1948, and a Second Progress Report of the Commission, UN document S/C.3/32/Rev.1, 12 August 1948, en CARUS, Seth W, Defining “Weapons of Mass Destruction”, S.N.E., National Defense University Press, Washington D.C., January 2012, (Traducción del Autor).

Naciones Unidas en diversas resoluciones<sup>47</sup>. El Consejo de Seguridad y el Secretario General de las Naciones Unidas, las considero como una amenaza para la paz y la seguridad internacional<sup>48</sup>.

Diversos tratados hacen referencia de manera general a las armas de destrucción en masa tales como el “Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre”<sup>49</sup>, el “Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo”<sup>50</sup>, el “Acuerdo que debe regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes”<sup>51</sup>, la “Convención sobre la Prohibición del

---

<sup>47</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/51/37. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia del Desarme, 7 de enero de 1997; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/54/44. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, 23 de diciembre de 1999; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/57/50. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, 30 de diciembre de 2002, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

<sup>48</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nota del Presidente del Consejo de Seguridad”, S/23500, 31 de enero de 1992, pág. 4, en United Nations, Documents, <http://www.un.org/ga/search>; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe del Secretario General, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, A/59/2005, 21 de marzo de 2005, págs. 27-28, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

<sup>49</sup> Cfr. “Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, enero de 1977, D.O.F. 10 mayo de 1968, artículo IV, en NACIONES UNIDAS, Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre y resoluciones conexas de la Asamblea General, S.N.E., Naciones Unidas, Nueva York, 2008, págs. 3-8.

<sup>50</sup> Cfr. “Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo”, Londres, Moscú y Washington D.C., 18 de mayo de 1972, D.O.F. 26 de enero de 1984, artículo 1, en “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”.

<sup>51</sup> Cfr. “Acuerdo que debe regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes”, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, D.O.F. 1 de julio de 1971, artículo 3, en “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”.

Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción”<sup>52</sup>, la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”<sup>53</sup> y en el “Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina”<sup>54</sup>.

Ninguno de los documentos mencionados con anterioridad se ha pronunciado sobre la definición, cualidades o características especiales que un arma debe presentar para ser considerada como arma de destrucción en masa, únicamente enumeran a las armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas como tales y abren la posibilidad de extender dicha clasificación a armas desarrolladas en el futuro. Por otro lado, se considera que estas armas deben ser aquellas que causen grandes daños o aniquilen a un gran número de personas<sup>55</sup>, no obstante, no hay acuerdo alguno respecto a que criterios configuran dichas características.

Diversos autores consideran que las armas químicas deben ser excluidas de la categoría de armas de destrucción en masa ya que para que éstas sean

---

<sup>52</sup> Cfr. “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción”, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972, D.O.F., 4 de abril de 1973, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”.

<sup>53</sup> Cfr. “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, *Op. Cit.*

<sup>54</sup> Cfr. “Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina” Ciudad de México, 14 de febrero de 1967, D.O.F. 19 de septiembre de 1967, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

<sup>55</sup> Cfr. CARUS, Seth W., *Defining “Weapons of Mass Destruction”*, S.N.E., National Defense University Press, Washington D.C., January 2012, págs. 35 y 36.

realmente efectivos factores tales como: las condiciones climáticas, la pureza del agente químico, la temperatura, precipitación, las propiedades del arma química y su mecanismo de dispersión deben conjugarse<sup>56</sup>, y aún si todos estos factores son favorables y el arma en cuestión actúa en toda su capacidad, es poco probable que generen gran destrucción ya que sus efectos se limitan a un área geográfica específica, aunado a que existen mecanismos efectivos de protección - máscaras de gas, trajes especiales, antídotos y vacunas -, por lo que el daño causado suele ser mínimo en comparación con un arma nuclear o biológica, ejemplo de ello es que en la historia el uso de armas químicas ha provocado la muerte de aproximadamente 50 mil personas, mientras que en el ataque nuclear a Hiroshima fallecieron de 90 mil a 166 mil personas<sup>57</sup>.

A pesar de ello, las armas químicas son consideradas tabú por la comunidad internacional y debido a su importancia táctica en un ataque y al miedo que su uso provoca en la población civil son consideradas como armas de destrucción en masa.

---

<sup>56</sup> Cfr. MCFARLANE, "Allison, All weapons of mass destruction are not equal" en The Audit of Conventional Wisdom, Massachusetts Institute of Technology center for International Studies, S.E., Massachusetts, U.S.A., pág. 2.

<sup>57</sup> Cfr. CARUS, Seth W., Defining "Weapons of Mass Destruction", *Op. Cit.*, pág. 87; U.S. Congress, Proliferation of Weapons of Mass Destruction: Assessing the risk, S.N.E., Office of Technology Assessment, Washington DC, U.S.A., 1993, págs. 47,52, 55,59

#### 2.1.4. Distinción respecto a la regulación en el derecho internacional humanitario en un conflicto armado internacional y un conflicto armado no internacional.

El derecho internacional humanitario limita los medios y métodos utilizados en la guerra y protege a las personas o bienes afectados en un conflicto armado de carácter internacional y no internacional. Esta rama del derecho surgió, ante los grandes daños que provocaban los conflictos interestatales, con convenciones internacionales como el “Convenio de Ginebra de 1864” y los “Convenios de la Haya de 1899 y 1907” que buscaban regular la conducción de las hostilidades en el curso de conflictos de carácter internacional.

Con el pasar de los años una nueva categoría de conflictos armados empezó a generarse dentro de las fronteras de un mismo Estado, los conflictos armados no internacionales, que actualmente son más numerosos y cruentos que los internacionales.

En virtud de lo anterior, en la redacción de los “Convenios de Ginebra de 1949”, se empezaron a regular esta última clase de conflictos en el derecho internacional humanitario de forma convencional y consuetudinaria.

Sin embargo, existe una marcada división de normas aplicables en un conflicto armado internacional y uno no internacional, ya que las primeras son extensamente más amplias que las segundas<sup>58</sup>, ello debido a la reticencia de

---

<sup>58</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Steward, James, “Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2003, pág. 4.

los Estados respecto a la injerencia del derecho internacional en cuestiones de gobernabilidad soberana.

Así encontramos que los “Convenios de Ginebra de 1949” se enfocan primordialmente en los conflictos armados internacionales pues la mayoría de sus disposiciones son exclusivamente aplicables a éstos y solamente el artículo tercero común a los “Convenios” en mención y su “Protocolo Adicional II” regulan los conflictos armados no internacionales; asimismo, el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” en el artículo 8 separa claramente los crímenes de guerra que pueden ser cometidos en uno u otro conflicto.

Esta distinción tiene más impacto en la regulación de los medios y métodos de guerra, ya que en los conflictos armados no internacionales es más escueta; en este tenor, la mayoría de los tratados internacionales que regulan las armas químicas se encuentran dirigidos a conflictos armados de carácter internacional, hecho que resalta claramente en el “Protocolo de Ginebra de 1925” y en el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

El derecho internacional consuetudinario se ha desarrollado más extensamente en relación a los conflictos internos e incluye en sus normas prohibiciones específicas respecto a los métodos y medios de guerra<sup>59</sup>, no obstante, estas normas consuetudinarias son menos amplias en un conflicto interno que en uno internacional.

---

<sup>59</sup> Cfr. INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, *Op. Cit.*, para. 119-127.

Finalmente, es importante destacar que en los últimos años se han redactado tratados internacionales que prohíben el uso de las armas químicas sin distinción de la naturaleza de un conflicto armado, ejemplo de ello, son, la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, en adelante “Convención sobre las Armas Químicas”, y la “Convención sobre Armas Biológicas”.

## 2.2. Regulación convencional del uso de armas químicas.

### 2.2.1. Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos. - Protocolo de Ginebra de 1925-

Las armas químicas como método de guerra han sido utilizadas durante años, por lo que se han prohibido desde tratados como la “Declaración de Bruselas de 1874” y las “Convenciones de la Haya” de 1899 y 1901<sup>60</sup>. Durante la Primera Guerra Mundial, el uso de agentes químicos fue generalizado entre las potencias en conflicto, lo que causó aproximadamente 1.3 millones de víctimas<sup>61</sup>. Ante tales horrores la comunidad internacional intento con más ímpetu regular y prohibir el uso de armas químicas. Instrumentos tales como el

---

<sup>60</sup> Cfr. SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law, S.N.E., Cambridge Press, Nueva York, 2010, pág. 600; Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, S.N.E. United Nations, UNIDIR 90/07, Nueva York, 1990, pág. 11; Cfr. CROWE, Jonathan, et al., Principles of International Humanitarian Law, S.N.E., Edward Elgar, Cheltenham, Reino Unido, Northampton, Estados Unidos de América, 2013, pág. 61; Cfr. FLECK, Peter, The handbook of International Humanitarian Law, 2a ed., Oxford University Press, Nueva York, 2008, pág. 120.

<sup>61</sup> Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, *Op. Cit.*, pág. 11.

“Tratado de Versalles” y el “Tratado de Washington” incluían disposiciones relativas a la prohibición de gases tóxicos.

En mayo de 1925 en Ginebra, el Consejo de la entonces Sociedad de las Naciones organizó una conferencia para la Supervisión del Comercio Internacional de armas y municiones y su implementación en la guerra y el 17 de junio de 1925, adoptó el “Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos<sup>62</sup>”. Es el parteaguas de la regulación de la guerra química y cuenta con 138 estados parte; Siria accedió a éste el 17 de diciembre de 1968<sup>63</sup>.

El Protocolo establece que:

*“... el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido a justo título condenado por la opinión general del mundo civilizado,*

(...)

---

<sup>62</sup> “Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos”, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1925, D.O.F. 16 de diciembre de 1931, en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Recursos”, Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (G.BC), [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

<sup>63</sup> UNITED NATIONS OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS, “Databases disarmament treaties”, Protocol for the Prohibition of the Use in War of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare, Status of the treaty, <http://www.un.org/disarmament/>

*Con el fin de hacer reconocer universalmente como incorporada al derecho internacional esta prohibición, que igualmente se impone en la conciencia y a la práctica de las naciones*

*Declaran:*

*Que las Altas Partes Contratantes (...) reconocen esta prohibición, aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre sí según los términos de esta declaración.<sup>64</sup>”*

Este instrumento consolidó la prohibición del uso de gases tóxicos, asfixiantes y métodos bacteriológicos, al ser el pionero en contener una prohibición explícita<sup>65</sup>. Al carecer de una definición que clarifique el alcance de su aplicación, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2603A (XXIV) estableció que éste prohíbe:

*“... el empleo, en conflictos armados internacionales, de:*

- a) Todo elemento químico de guerra – sustancias químicas, sean gaseosas, líquidas, o sólidas- que puedan utilizarse por sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales o las plantas ...<sup>66</sup>.”*

---

<sup>64</sup> “Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos”, *Op. Cit.*

<sup>65</sup> Cfr. FLECK, Peter, *The handbook of International Humanitarian Law, Op. Cit.*, pág 171.

<sup>66</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2603A (XXIV)”. Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), 16 de diciembre de 1969, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

A pesar de ser un instrumento novedoso al proscribir expresamente el uso de armas químicas tiene diversas limitantes, entre estas se encuentran que solo hace alusión a la proscripción el uso de elementos químicos en conflictos armados internacionales; omite la prohibición de la producción y el almacenamiento de sustancias químicas, dando amplia libertad a los Estados de acrecentar sus reservas sin limitante legal alguna; al ser un instrumento que permite la elaboración de reservas diversos Estados las realizaron, tales como China, Etiopia, Iraq, Israel, Libia, Pakistán, Siria y Estados Unidos, entre otros<sup>67</sup>, lo cual restringió ampliamente su aplicación.

Las reservas de mayor relevancia son:

- Permisibilidad del uso de armas químicas como medio de represalia, de manera proporcional cuando un Estado haya sido atacado con éstas por Estados enemigos –principio de reciprocidad-. Lo anterior le ha valido el nombre de “*a non first-use regime*”.
- Exclusiva aplicación del tratado a Estados parte del mismo; se dejó de lado a los Estados que no formaban parte o grupos armados organizados, que participan en un conflicto no internacional<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, “Treaties and States Parties to such Treaties”, Protocol for the Prohibition of the Use of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and Bacteriological Methods of Warfare. Geneva, 17 June 1925, [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

<sup>68</sup> Cfr. FLECK, Peter, The handbook of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág 172; Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, *Op. Cit.*, págs. 36-37.

Finalmente, excluye un sistema de verificación, por lo que el continuo uso de estas armas en conflictos armados y la negativa de los Estados a denunciar dichas violaciones, significó un deterioro a su autoridad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones que invitan a los Estados parte y no parte al “Protocolo” a acatar estrictamente sus principios y objetivos, lo cual ha dado lugar a la presunción de que las obligaciones expresadas en el mismo forman parte de la costumbre internacional, asimismo, llama a que los Estados que hayan realizado reservas las retiren, incentiva que los países no parte se adhieran a tal instrumento y ha encomendado al Secretario General de dicha Organización la investigación de las violaciones al mismo<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2454 A (XXIII). Cuestión del desarme general y completo, 20 de diciembre de 1968; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2603 A y B (XXIV), *Op. Cit.*; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2162 B (XXI). Cuestión del Desarme General y Completo, 7 de diciembre de 1970; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2662 (XXIV). Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), 7 de diciembre de 1970; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/55/33 J. Medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925, 20 de noviembre de 2000; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 37/98 (D). Armas químicas y bacteriológicas, 13 de diciembre de 1982, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

## 2.2.2. Los IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Los “IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” y sus III “Protocolos Adicionales”<sup>70</sup> codifican las principales normas humanitarias que deben cumplirse en el transcurso de un conflicto armado.

Los “IV Convenios de Ginebra” cuentan con 196 Estados parte, Siria los ratificó el 11 de febrero de 1953; el “Protocolo I” adicional tiene 176 Estados parte, Siria es parte desde el 14 de noviembre de 1983; mientras que el “Protocolo II” adicional cuenta con 168 Estados parte; finalmente, el “Protocolo III” adicional tiene 72 Estados parte, Siria no es parte de éstos últimos<sup>71</sup>.

Estos instrumentos están fundados sobre la idea del respeto por el individuo, su dignidad y la protección de los efectos de la guerra sobre las personas que no forman parte directa en las hostilidades y aquellas que han sido puestas fuera

---

<sup>70</sup> “I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”; “II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”; “III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”; “IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953; “Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1), Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F. 24 de enero de 1983; “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la prohibición de un signo distintivo adicional (Protocolo III), Ginebra, Suiza, 8 de diciembre de 2005, D.O.F. 16 de mayo de 2008, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC); “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, S.R., en Comité Internacional de la Cruz Roja, “Recursos”, <https://www.icrc.org/es/resource-centre>

<sup>71</sup> Cfr. International Committee for the Red Cross, *Treaties and States parties to such treaties*, *Op. Cit.*

de acción a causa de enfermedad, heridas, cautiverio<sup>72</sup>. Establecen ciertas normas fundamentales que deben ser respetadas en cualquier tipo de conflicto, sin distinción de su naturaleza, tales como la prohibición del asesinato, tortura, tratos crueles, mutilación, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, castigos colectivos, ejecuciones sin un juicio acorde a la ley y tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>73</sup>.

Uno de los principios fundamentales sobre los que se basan es el relativo a la prohibición de causar heridas superfluas o infligir sufrimiento innecesario, por lo que diversas armas han sido condenadas y prohibidas, entre éstas se encuentran las armas químicas<sup>74</sup>.

En este sentido, el “Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra”, aplicable en conflictos internacionales, en el artículo 35, numeral 2, establece la prohibición del empleo de métodos de guerra que tengan por objeto causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, por ello el derecho de las partes a elegir sus medios de combate es limitado<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. International Committee of the Red Cross, Summary of The Geneva Conventions of 12 August 1949 and their Additional Protocols, 2ª ed., ICRC, Ginebra, Suiza, 2012, pág. 3, [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

<sup>73</sup> Cfr. “I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, artículo 3, 12; Cfr. “II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”, artículo 3, 12; Cfr. “III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, artículo 3, 13; Cfr. “IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, artículo 3, 32 y 34, *Op. Cit.*; Cfr. “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, *Op. Cit.*, artículo 4 y 6.

<sup>74</sup> Cfr. CROWE, Jonathan, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, págs 51-52.

<sup>75</sup> Cfr. “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, *Op. Cit.*, artículo 35, 2.

No obstante, es dudosa la aplicación de este principio a las armas químicas ya que en la negociación del “Protocolo” los Estados manifestaron diversas reservas a su aplicación a armas diferentes a las convencionales, por lo que el “Comité Internacional de la Cruz Roja” estableció que: *“Los problemas relativos a la guerra nuclear, bacteriológica y química son temas de acuerdos o negociaciones internacionales de los gobiernos, y en la elaboración de este borrador del Protocolo el CICR no intenta abordar esos problemas”*<sup>76</sup>.

Por otro lado, el artículo 3, común a los “Convenios de Ginebra”, que establece las reglas mínimas de carácter general que se deben de respetar en el curso de un conflicto armado no internacional, únicamente incluye normas básicas de protección tales como: la prohibición del asesinato, tortura, tratos crueles, mutilación, entre otros y deja de lado una reglamentación amplia que prohíba ciertos métodos y medios de guerra como es el caso de las armas químicas, armas bacteriológicas y ciertos tipos de proyectiles. En el artículo se protege la soberanía estatal<sup>77</sup>.

El “Protocolo Adicional II” se encarga de complementar el artículo 3 común, no obstante, contrario al “Protocolo I Adicional”, omite cualquier disposición que reglamente métodos de guerra.

---

<sup>76</sup> FLECK, Peter, *The handbook of International Humanitarian Law*, Op. Cit., pág. 166.

<sup>77</sup> Cfr. BLAKE, Jillian, *A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict*, Op. Cit., pág. 252; Cfr. U.K. Ministry of Defence, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, S.N.E., Oxford, U.P., Nueva York, 2004, pág. 408.

2.2.3. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción. –Convención sobre Armas Biológicas-.

Ante las deficiencias del Protocolo de Ginebra de 1925, surgió la intención de crear un instrumento que prohibiera completamente el uso, posesión, desarrollo y almacenamiento de las armas químicas y biológicas. Sin embargo, resultó imposible elaborar un tratado que regulara simultáneamente armas químicas y biológicas, toda vez que los Estados se rehusaban a dejar de lado sus arsenales químicos, por lo que se optó por separar los instrumentos e individualizar las prohibiciones<sup>78</sup>.

La “Convención sobre Armas Biológicas”<sup>79</sup> fue abierta a firma en 1972 y entró en vigor el 26 de marzo de 1975. Es un tratado de desarme que complementa el “Protocolo de Ginebra de 1925” y tiene la finalidad de excluir el completo uso de las armas biológicas. Tiene 173 Estados parte, Siria lo firmo el 14 de abril de 1972, a la fecha se encuentra pendiente de ratificación<sup>80</sup>.

En la “Convención” los Estados parte se comprometen a no desarrollar, producir, almacenar o adquirir agentes biológicos y toxinas en cantidades que

---

<sup>78</sup> Cfr. MYJER, Eric *“The Organization for the Prohibition of Chemical Weapons: moving closer towards an international arms control organization? A quantum leap in the institutional law of arms control”*, en *Issues of arms control, law and the chemical weapons convention. Obligations inter se and supervisory mechanism*, edited by Eric P.J. Myjer, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Netherlands, 2007, pág. 68.

<sup>79</sup> Cfr. “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción”, *Op. Cit.*

<sup>80</sup> Cfr. International Committee for the Red Cross, “Treaties and States parties to such treaties”, *Op. Cit.*

carezcan de justificación para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, así como los medios de dispersión de estas armas<sup>81</sup>. Una de las características de este instrumento internacional es la carencia de un mecanismo de verificación respecto a la posesión de armas biológicas, lo cual fue un elemento importante que permitió que los Estados firmaran y ratificaran el tratado.

La “Convención sobre Armas Biológicas” jugó un papel fundamental en la creación de la “Convención sobre las Armas Químicas”, ya que fue el primer instrumento internacional que se encargó de codificar la prohibición de una clase completa de armas y fue el siguiente paso en la proscripción total de las armas químicas, en este sentido, el preámbulo de la “Convención” establece que ésta es un primer paso hacia un acuerdo que contenga una completa prohibición de esa clase de armas, asimismo, el artículo IX, contiene el compromiso de la comunidad internacional de continuar las negociaciones hacia la creación de una “Convención” en la materia.

#### 2.2.4. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. – Convención sobre las Armas Químicas-.

La Convención sobre Armas Químicas, es un instrumento único ya que prohíbe de manera general y completa esta clase armas y establece un sistema de verificación internacional que controla su eliminación efectiva. Fue abierta a

---

<sup>81</sup> Cfr. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción”, *Op. Cit.* artículo 1.

firma el 13 de enero de 1993 y entró en vigor el 29 de abril de 1997. Consta de 24 artículos y 3 anexos: el anexo sobre sustancias químicas, el anexo sobre verificación y el anexo sobre confidencialidad. Tiene 192 Estados parte, lo cual constituye casi la totalidad de la comunidad internacional, Siria es parte desde el 14 de octubre de dos mil trece<sup>82</sup>.

El artículo I, de la “Convención sobre las armas químicas” contiene las obligaciones generales que los Estados parte deben acatar y establece que:

*“1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:*

*a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;*

*b) No emplear armas químicas;*

*c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;*

*d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención<sup>83</sup>”.*

La “Convención” contiene prohibiciones completas y detalladas que van más allá de todos los instrumentos que con anterioridad han reglamentado las armas

---

<sup>82</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS, Estado de la Participación en la Convención sobre las Armas Químicas, “Status of Participation in the Chemical Weapons Convention as at 17 October 2015”, en <https://www.opcw.org/sp/>

<sup>83</sup> “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, *Op. Cit.*

químicas, al proscribir su uso y todos los procesos relacionados con la adquisición y posesión de estas armas con el objeto de lograr su eliminación total. Asimismo, todo Estado parte tiene prohibido asistir a otro Estado, organización, empresa, persona o un grupo de éstas en una violación a las obligaciones que derivan de la “Convención”, ya sea de manera intelectual, material, económica o tecnológica<sup>84</sup>.

Las partes en la “Convención” se comprometen a declarar de manera clara, precisa y detallada las armas químicas que poseen y a destruirlas junto con las instalaciones de producción de las que sean propietarios – artículo III, IV y V-, así como a no usar los agentes de represión de disturbios como método de guerra. Tal como se mencionó en el apartado 2.1.1, el uso de sustancias tóxicas solo está permitido para usos pacíficos, actividades relacionadas con la protección de estas armas, fines militares diversos a su uso y en actividades de mantenimiento del orden.

Una de las características primordiales de este instrumento internacional es su sistema de verificación, es decir, el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, por lo que estableció la creación de la “Organización para la Prohibición de las Armas Químicas” – artículo VIII -, constituida por todos los Estados parte y cuyo objetivo primordial es velar por el cumplimiento de la “Convención”. Cabe señalar, que debido al sistema de verificación, la mayoría de los Estados que declararon ser poseedores de armas químicas –

---

<sup>84</sup> Cfr. KRUTZSCH, Walter, A commentary to the Chemical Weapons Convention, *Op. Cit.*, pág. 17.

Albania, Corea del Sur, Estados Unidos, Irak, India, Libia y Rusia - han destruido sus arsenales químicos, por lo que se estima que el 78% de las sustancias químicas declaradas han sido eliminadas<sup>85</sup>.

La “Convención” cuenta con un sistema de cooperación internacional, respecto al desarrollo tecnológico y económico en relación al uso pacífico de sustancias químicas así como asistencia y protección ante su uso – artículo X y XI -, y muy importante la inspección por denuncia *in situ* – artículo IX-, en la cual todo Estado que considere que una disposición de la “Convención” ha sido infringida por un miembro de la misma, tiene derecho a denunciarlo ante la Organización, ésta realizara una inspección *in situ* en la que aclarara la situación, formulara recomendaciones concretas, impondrá sanciones colectivas por parte de los Estados miembros, y en casos graves remitirá dicha situación a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas – artículo XII-, el cual podrá emitir resoluciones que impliquen la aplicación de las medidas que establece el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”.

Debido a que la “Convención” no permite la elaboración de reservas a sus disposiciones – artículo XII- se desprende que el uso de armas químicas como represalia y en caso de legítima defensa se encuentra prohibido; aunado a ello,

---

<sup>85</sup> Cfr. ZANDERS, Jean P., “*The CWC ten years ahead: what is at stake?*”, en *The future of the CWC in the post-destruction phase*, editado por Zanders, Jean, P., S.N.E., European Union Institute for Security Studies, París, Francia, 2013, pág. 7.

ésta abarca tanto conflictos armados internacionales como internos toda vez que dispone que sus obligaciones son aplicables bajo cualquier circunstancia<sup>86</sup>.

No obstante, la “Convención sobre las Armas Químicas” tiene sus debilidades ya que no contiene sanciones obligatorias en contra de los infractores, no está abierta a la firma de actores no estatales, como los grupos armados organizados, y es posible retirarse de la Convención por cuestiones de soberanía nacional e intereses supremos nacionales<sup>87</sup>.

#### 2.2.5. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El uso de armas químicas además de constituir un hecho internacionalmente ilícito que trae consigo responsabilidad internacional del Estado, acarrea responsabilidad penal individual; esta conducta a parte de ser juzgada por cada Estado en su ámbito interno, puede activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”<sup>88</sup>, es el tratado constitutivo de la Corte en mención, fue signado el 17 de julio de 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 2002. Tiene 123 Estados parte, Siria no es parte.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. KRUTZSCH, Walter, A commentary to the Chemical Weapons Convention, Op. Cit., pág.13.

<sup>87</sup> Cfr. SCHARF, Michael, P. “*Clear and present danger: Enforcing the international ban on Biological and Chemical Weapons through sanctions, use of force, and criminalization*”, en Michigan Journal of International Law, School of Law, Case Western Reserve University, U.S.A., 1999, volumen 20 n. 477, págs. 477-521, pág. 485.

<sup>88</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

<sup>89</sup> Cfr. International Committee for the Red Cross, Treaties and States parties to such treaties, Op. Cit.

La Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos, tiene el objetivo de luchar contra la impunidad de los crímenes más graves para la comunidad internacional, por lo que de manera complementaria a las jurisdicciones penales nacionales ejerce jurisdicción sobre personas respecto a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>90</sup>.

El artículo 8 de dicho ordenamiento, tipifica los crímenes de guerra, enlista de manera exhaustiva las conductas consideradas como tal, éstas derivan de normas consuetudinarias ampliamente aceptadas, así como codificadas en instrumentos internacionales. Los crímenes tipificados en este artículo establecen una diferencia entre crímenes cometidos en el curso de un conflicto armado internacional y uno interno, por lo que se encuentran subdivididos en cuatro categorías, dos aplicables a un conflicto internacional y dos a uno no internacional.

En particular, el artículo 8 (2) (b) que regula otras violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, en su numeral xviii) prohíbe el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos, los cuales son definidos por los “Elementos de

---

<sup>90</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Op. Cit.*, preámbulo, artículos 1, 3 y 5.

los Crímenes del Estatuto de Roma” como aquellos que por sus propiedades asfixiantes o tóxicas causen la muerte o un daño grave para la salud<sup>91</sup>.

Si bien, dicho artículo excluye la alusión expresa al uso de armas químicas, de su redacción se desprende que éstas se encuentran prohibidas como método de guerra; la omisión de inclusión expresa de estas armas se debe a que a fin de lograr que el “Estatuto” fuera aceptado por la mayor parte de la comunidad internacional y, por lo tanto, el alcance de su jurisdicción fuera más amplio, se decidió dejar de lado en su redacción cualquier referencia a las armas de destrucción masiva y a las armas químicas<sup>92</sup>.

Esta disposición solo aplica en el curso de un conflicto armado internacional, ya que el artículo análogo aplicable a los conflictos internos carecía de una disposición similar. Sin embargo, en junio de 2010 se celebró la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en ella se adoptó la resolución RC/Res.5<sup>93</sup>, ésta enmienda el artículo 8 (2) (e) por lo que el uso de gases asfixiantes será considerado un crimen de guerra cuando estos sean usados en un conflicto armado no internacional.

No obstante, la enmienda en mención tiene un ámbito de aplicación bastante restringido ya que únicamente es obligatoria para los Estados que la ratifiquen.

---

<sup>91</sup> Cfr. Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, Artículo 8(2)(b)(xviii), Crimen de guerra de emplear, gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Legal texts and tools, Basic Legal Texts, <http://www.icc-cpi.int>

<sup>92</sup> Cfr. SCHABAS, W., An introduction to the international Criminal Court, S.N.E., ed., Oxford, 2001, págs. 246 y 247

<sup>93</sup> Cfr. SESIÓN PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA, Resolución RC/Res.5. Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma, 10 de junio de 2010, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Review Conference, Resolutions and Declarations, <http://www.icc-cpi.int>; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2603A (XXIV), *Op. Cit.*

A la fecha solamente 32 Estados lo han hecho, entre los que se encuentran Austria, Bélgica, Costa Rica, Alemania, Polonia, España, Suiza y Uruguay<sup>94</sup>.

Las armas químicas también pueden ser usadas como medio para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros crímenes de guerra, pero en estos casos solamente se encuentran penalizados esos crímenes, pero no el uso de armas químicas como medio para cometerlos.

### 2.3. Prohibición del uso de armas químicas en el derecho internacional consuetudinario.

La costumbre, una de las mayores fuentes del derecho internacional, necesita dos elementos para configurarse, una práctica estatal extensiva y virtualmente uniforme y la *opinio iuris*, es decir, que los Estados lleven a cabo tal práctica con base en la creencia de que ésta es obligatoria por la existencia de una norma jurídica que así lo requiere<sup>95</sup>. En este sentido, la costumbre internacional establece que el uso de armas químicas está prohibido en conflictos armados internacionales y no internacionales<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Cfr. International Committee for the Red Cross, "Treaties and States parties to such treaties", *Op. Cit.*

<sup>95</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*", 20 February 1969, para. 74 y 77, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Cases, Contentious cases, <http://www.icj-cij.org/homepage/>

<sup>96</sup> Cfr. International Committee of the Red Cross, "Customary IHL", Rule 74: Chemical Weapons, [https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule74](https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule74); Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *Customary International Humanitarian Law*, Volume I: Rules, S.N.E., Cambridge University Press, International Committee of the Red Cross, United Kingdom, 2005, págs. 237-244; Cfr. UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, "Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction", Prosecutor v. Dusko Tadic, *Op. Cit.*, pára. 124; Cfr. ZIMMERMANN Andreas, et al., "*Current developments: chemical weapons and the international criminal court*", en *American Journal of International Law*, The American Society of International Law, Washington D.C., U.S.A., volumen 109, n. 436, July 2014.

En este tenor, la costumbre se ha codificado en numerosos tratados que establecen dicha prohibición, tales como la Declaración de la Haya concerniente a los gases asfixiantes, el Tratado de Versalles así como los instrumentos mencionados en el apartado 2.2., asimismo diversos manuales y códigos penales contienen esta proscripción y tipifican el uso de armas químicas como un delito, ejemplo de ello, son Alemania, Australia, Canadá, China, Colombia, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Israel, Japón, Reino Unido y Rusia, entre otros<sup>97</sup>.

La mayoría de los Estados han declarado que no poseen armas químicas, que las eliminarán de sus arsenales y que su uso está proscrito de conformidad con la costumbre internacional, específicamente, Siria en 1977 y 1987 durante un debate en el Primer Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas, apoyo la prohibición completa de las armas químicas y negó la producción de éstas dentro de su armamento<sup>98</sup>. Asimismo, las denuncias ante el uso de armas químicas han sido condenadas por la comunidad internacional y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como una violación a las normas consuetudinarias<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *Customary International Humanitarian Law*, Volume II: Practice, part 1, S.N.E., Cambridge University Press, International Committee of the Red Cross, United Kingdom, 2005, págs. 1663-1676.

<sup>98</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 1713 y 1714.

<sup>99</sup> Cfr. UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, "*Resolution S/RES/582 (1986)*". Iraq-Islamic Republic of Iran, 24 February 1986; Cfr. UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, "*Resolution S/RES/598 (1987)*". Iraq-Islamic Republic of Iran; Cfr. UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, "*Resolution S/RES/612 (1988)*". Iraq-Islamic Republic of Iran, 9 May 1988; Cfr. UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, "*Resolution S/RES/620 (1988)*". Iraq-Islamic Republic of Iran, 26 August 1988, en UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, Documents, Resolutions, <http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions/>

Por otro lado, jurisprudencia estatal e internacional ha resaltado la existencia y aplicabilidad de la norma consuetudinaria relativa a la prohibición del uso de armas químicas en conflictos armados no internacionales, tal como la Corte Constitucional de Colombia en el caso No. C-225/95, de 18 de mayo de 1995 en el que determinó la constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>100</sup>, y el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso Tadic, que estableció que “... *Lo que es inhumano y consecuentemente proscrito, en guerras internacionales, no puede más que ser inhumano e inadmisibles en conflictos civiles*”<sup>101</sup>.

Por otro lado, existen argumentos que consideran dudosa la aplicabilidad de esta norma en conflictos armados no internacionales, entre los que se encuentran: el hecho de que las armas químicas han sido usadas en múltiples ocasiones en conflictos de esta naturaleza por lo que se cree inexistente una práctica estatal al respecto; los Estados evitan usar armas químicas por diferentes causas, principalmente políticas, y no por que exista una obligación jurídica que así lo prohíba<sup>102</sup>.

Asimismo, la mayoría de los tratados que regulan esta categoría de armas son únicamente aplicables a conflictos armados internacionales; la enmienda al artículo 8, del “Estatuto de Roma” ha sido ratificada por una mínima cantidad de

---

<sup>100</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia No. C-225/95, Op. Cit.*, para. 23.

<sup>101</sup> UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, “Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction”, *Prosecutor v. Dusko Tadic, Op. Cit.*, para. 119, (Traducción del autor).

<sup>102</sup> Cfr. International Court of Justice, “Legality of the threat or use of nuclear weapons”, 8 de julio de 1996, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Cases, Advisory Proceedings, <http://www.icj-cij.org/homepage/>, para. 66 y 67

Estados lo cual genera incertidumbre respecto al sentido de obligatoriedad de dicha norma por parte de la comunidad internacional <sup>103</sup> y finalmente, se cree que la norma consuetudinaria que prohíbe el uso de armas químicas solamente es aplicable al primer uso, por lo que se encuentra permitido usarlas en caso de represalias.

#### 2.4. El uso de armas químicas a través de la historia y la reacción de la comunidad internacional.

Las armas químicas han sido utilizadas en múltiples ocasiones en el curso de la historia, con grandes pérdidas de vidas humanas, entre éstas se encuentran:

- La primera guerra mundial: ambas partes en el conflicto utilizaron grandes cantidades de armas químicas tales como fosfogeno y gas mostaza. Su uso provocó 1.3 millones de víctimas, 100,000 de ellas fatales<sup>104</sup>.
- La Guerra del Rif -1921/1927-: España uso agentes químicos, principalmente gas mostaza contra Marruecos<sup>105</sup>.
- Guerra entre Italia y Etiopía -1935/1936-: Italia hizo uso de gas mostaza y gas lacrimógeno, bajo la justificación del derecho a represalia, 15000 personas fueron víctimas de dichos ataques<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> Cfr. BLAKE, Jillian, A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict, *Op. Cit.*, pág. 256 y 257.

<sup>104</sup> Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, *Op. Cit.*, pág. 11.

<sup>105</sup> Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, *Op. Cit.*, pág15.

<sup>106</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 13.

- En la década de los sesentas, Estados Unidos utilizó herbicidas y agentes defoliantes como método de guerra en la segunda guerra Indochina, dicha situación llamo la atención de la comunidad internacional y el tema del control de armas fue puesto nuevamente en la agenda de la Asamblea General de Naciones Unidas; muchos Estados lo consideraron como guerra química<sup>107</sup>.

- Guerra entre Irán e Irak en -1981/1988-: Irak fue acusado de utilizar agentes químicos en contra de las tropas iraníes, por lo que en 1984 un grupo de expertos designados por el Secretario General de Naciones Unidas realizó una investigación cuyos resultados arrojaron evidencias del uso de gas mostaza, agentes nerviosos y tabún, sin embargo, no se identificó el Estado responsable lo que resultó en la falta de respuesta del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la comunidad internacional<sup>108</sup>.

- En 1987 y 1988 Irak realizó dos ataques en los que utilizó gas mostaza, sarín, tabún y el agente VX en contra de su población Kurda, ello provocó la muerte de aproximadamente 5,000 personas. Dichos acontecimientos fueron condenados por la comunidad internacional, asimismo, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución S/620 en la que solicitó al Secretario General de dicha Organización realizar investigaciones al respecto y amenazó con tomar

---

<sup>107</sup> Cfr. KRUTZSCH, Walter, A commentary to the Chemical Weapons Convention, *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>108</sup> Cfr. SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 600.

medidas de conformidad con el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas” si se volvía a hacer uso de armas químicas<sup>109</sup>.

- Vietnam fue acusado de usar armas químicas en contra de las tropas de la Kampuchea Democrática y las villas Khmer en 1978<sup>110</sup>.

Las armas químicas, a pesar de ser consideradas tabú por la comunidad internacional debido a los terribles efectos que éstas producen en el ser humano, han tenido una regulación irregular e incompleta en el derecho internacional, lo cual permea en la obligatoriedad de la prohibición del uso de armas químicas.

Tiene especial relevancia para los efectos del presente trabajo, la negativa de la comunidad internacional a incorporar tal prohibición en normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados internos por cuestiones de soberanía estatal, ya que si bien la “Convención sobre las armas químicas” es aplicable sin distinción de la naturaleza de un conflicto armado, debe tenerse en cuenta que dicha convención es fundamentalmente un tratado de desarme que excluye de sus obligaciones el respeto a los principios básicos de humanidad.

Tal apatía estatal, impacta significativamente en la configuración de una norma consuetudinaria al respecto, aplicable a los conflictos no internacionales, ya que

---

<sup>109</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, *Op. Cit.*, págs. 1679-1719; Cfr. United Nations Security Council, Resolution S/RES/620 (1987), *Op. Cit.*

<sup>110</sup> Cfr. BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, *Op. Cit.*, pág. 15.

si fuera indudable la existencia de dicha costumbre, los Estados dejarían de lado la reticencia en su codificación.

### **CAPÍTULO 3. La doctrina de la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger.**

Al finalizar la segunda guerra mundial surgió un nuevo orden internacional y se creó la Organización de las Naciones Unidas, dicha organización estructuró las relaciones internacionales con base en los principios de respeto a la soberanía estatal, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados y la prohibición del uso de la fuerza, entre otros.

En la segunda mitad del siglo XX, diversos conflictos acapararon la escena internacional, tal es el caso del genocidio en Ruanda, en el que fueron asesinadas entre 500, 000 y un millón de personas o la guerra de los Balcanes, en la que más de 800,000 personas fueron privadas de la vida a través de crímenes como el genocidio y la depuración étnica.

En estas catástrofes humanitarias, la comunidad internacional fungió como un simple espectador y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estaba obstaculizado por el veto de alguno de sus miembros permanentes para autorizar una intervención en los Estados en cuestión. Ante esta situación Kofi Annan, entonces Secretario General de la Organización en mención, hizo un llamado a la comunidad internacional para reaccionar a esta clase de crisis y evitar la grave pérdida de vidas humanas; en este contexto la doctrina de la intervención humanitaria tomó un nuevo auge como forma de poner un alto a tales situaciones.

En 2001 la Comisión Internacional sobre intervención y Soberanía Estatal elaboró un reporte en el que creó el concepto de la “responsabilidad de proteger” como una evolución al paradigma de la intervención humanitaria y una forma de evitar la grave pérdida de vidas humanas. Dicha noción fue adoptada posteriormente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en diversos reportes por lo que se volvió doctrinariamente aceptada.

En este capítulo se abordara la definición del concepto de intervención humanitaria y el de responsabilidad de proteger, sus diferencias y similitudes; posteriormente se ahondara respecto al principio de la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional público y su conexión con el respeto a la soberanía estatal y la no intervención en los asuntos domésticos de los Estados.

Enseguida se desarrollara la evolución de la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger a través de los diversos documentos que han desarrollado estos conceptos y se explicará el papel del Consejo de Seguridad de la “Organización de las Naciones Unidas” en la autorización de ésta. Asimismo se abordará el estatus jurídico que dicho concepto guarda en el derecho internacional público; finalmente, se comentaran brevemente algunos ejemplos representativos en los que se ha realizado una intervención humanitaria.

### 3.1. Definición de intervención humanitaria y responsabilidad de proteger.

El término intervención humanitaria es definido como *“una acción armada por parte de un Estado o una coalición –incluyendo una organización intergubernamental–, que se lleva a cabo violentando la soberanía del Estado en que se interviene (sin su consentimiento), con el objetivo de impedir o hacer que cesen las violaciones masivas a los derechos humanos de la población que ahí se encuentra”*<sup>111</sup>.

La intervención humanitaria tiene como objeto el uso de la fuerza armada contra otro Estado a fin de proteger personas que son víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos fundamentales, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, dentro de las fronteras del Estado intervenido; usualmente es llevada a cabo por países con gran capacidad militar que no tienen participación alguna en el conflicto que se desarrolla dentro del Estado intervenido<sup>112</sup>.

Dicha intervención humanitaria puede ser de carácter unilateral, es decir, realizada por un solo Estado, como lo fue la intervención de Estados Unidos en Haití en 1994, y multilateral, ejecutada por varios Estados o una coalición de éstos, ejemplo de ello fue la intervención llevada a cabo por la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo en la década de los noventa.

---

<sup>111</sup> TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, D.F., 2012, pág. 11.

<sup>112</sup> *Idem*

Debido a que la intervención humanitaria es contraria a los principios de no intervención y a que la prohibición del uso de la fuerza, es un concepto altamente controversial, tanto su aplicación como la falta de ésta han generado grandes críticas; en el primer supuesto ya sea por la falta de legalidad al llevarla a cabo, los intereses políticos en juego o la forma en que se realiza, mientras que en el segundo, es cuestionable la ineficacia de la comunidad internacional ante las graves pérdidas de vidas humanas.

A principios del año 2000, ante las catástrofes humanitarias ocurridas en la década pasada, principalmente el genocidio en Ruanda y Srebrenica, la crisis humanitaria en Somalia y Kosovo, Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas hizo un llamado a la comunidad internacional a fin de alcanzar un consenso respecto al desarrollo de la intervención humanitaria con el objeto de proteger a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y limpieza étnica<sup>113</sup>.

Atendiendo a dicho llamado, el gobierno de Canadá con la asistencia de otros gobiernos, organizaciones no gubernamentales y especialistas en el tema instituyó de forma independiente la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, cuyo objetivo era establecer principios generalmente aceptados respecto a la doctrina de la intervención humanitaria, por lo que en

---

<sup>113</sup> Cfr. UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, "*We the peoples: the role of the United Nations in the twenty-first century*", Report of the Secretary General, A/54/2000, 27 de marzo de 2000, págs. 34 y 35, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

diciembre del 2001, se publicó el reporte denominado “La responsabilidad de Proteger”<sup>114</sup>.

La Comisión introdujo el término “responsabilidad de proteger”, para hacer referencia a la *“responsabilidad de los Estados soberanos de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes evitables- desde asesinatos masivos, y violaciones hasta la inanición- pero cuando éstos no quieren o son incapaces de hacerlo, la responsabilidad debe recaer sobre la comunidad internacional.”*<sup>115</sup>

La Comisión optó por un cambio en la terminología debido a que el concepto de intervención militarizaba el de ayuda humanitaria, aunado a ello, la doctrina de la intervención humanitaria únicamente tomaba en cuenta el acto de intervención como tal, por lo que consideró necesario un cambio en la perspectiva de esa doctrina, de tal forma que las necesidades de las víctimas fueran prioritarias y el enfoque estuviera basado en la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir.

Para el objeto del presente trabajo se considerara que la intervención humanitaria forma parte de la responsabilidad de proteger, en la vertiente de la responsabilidad de reaccionar.

---

<sup>114</sup> Cfr. International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, Ottawa, Canadá, 2001, pág. vii.

<sup>115</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, *Op. Cit.*, pág. Viii, (Traducción del autor).

### 3.2. El uso de la fuerza en el derecho internacional público.

El principio de la prohibición del uso de la fuerza es una de las piedras angulares del derecho internacional público. Antes de la adopción de la “Carta de Naciones Unidas”, los Estados tenían amplias posibilidades de recurrir al uso de la fuerza<sup>116</sup>, el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919, reguló el uso de la fuerza únicamente de manera parcial, pues existían ciertas circunstancias en las que ésta estaba permitida. Por otro lado, en 1928 se firmó el “Tratado General de Renuncia a la Guerra” – Pacto *Briand- Kellogg*-, en el que se condenó el recurso a la guerra y se acordó renunciar a ella como un instrumento de política nacional en las relaciones estatales, sin embargo, los Estados realizaron diversas reservas a tal declaración<sup>117</sup>.

Con la creación de la “Organización de las Naciones Unidas”, un nuevo orden internacional surgió y en la Carta de dicha Organización se establecieron los principios torales que regirían el orden mundial. En este sentido, el artículo 2(4) de la Carta establece que: *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”*<sup>118</sup>, de esta manera, se prohibió por primera vez en la historia el recurso

---

<sup>116</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 108.

<sup>117</sup> Cfr. Pacto Briand-Kellogg, artículo 1, en SHAW Malcolm N., “International Law”, 6º edición, Cambridge U.P., Nueva York, Estados Unidos, 2008, pág. 1122.

<sup>118</sup> “Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 2(4) de la Carta de Naciones Unidas, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES

a la fuerza armada. Dicho principio, forma parte del derecho internacional consuetudinario<sup>119</sup>.

Se puede entender como amenaza del uso de la fuerza “... *una promesa, expresa o implícita, por parte de un gobierno, de recurrir al uso de la fuerza en caso de desacato a ciertas peticiones presentadas por tal gobierno*”<sup>120</sup>.

El artículo 2(4) de la “Carta de Naciones Unidas”, condena explícitamente el uso de la fuerza contra la integridad territorial y política de otro Estado; dicha prohibición ha sido reconocida en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la “Carta de las Naciones Unidas”<sup>121</sup>, aunado a que forma parte del derecho consuetudinario.

Estrictamente ligado a la prohibición del uso de la fuerza se encuentra la norma consuetudinaria de no intervención, basado en el respeto a la soberanía

---

EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.p](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.p)

<sup>119</sup> Cfr. SHAW Malcolm N., “International Law”, 6º edición, Cambridge U.P., Nueva York, Estados Unidos, 2008, pág. 1123

<sup>120</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, “International Law and the Use of Force by States”, citado por TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, S.N.E., Editorial Porrúa, México, D.F., 2012, pág. 111.

<sup>121</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2131 (XX)”, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, 21 de diciembre de 1965; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV)”, Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

territorial de los Estados. Por lo que está prohibida la intervención en asuntos en los que un Estado puede decidir libremente en virtud de su soberanía, tales como la decisión del sistema político, económico, social y cultural, entre otros.

Las únicas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza son el derecho a la legítima defensa – artículo 51 de la “Carta de Naciones Unidas”-, las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad en aplicación del capítulo VII y el uso de la fuerza autorizado con base en acuerdos u organismos regionales – artículo 53(1), de la Carta mencionada-.

El artículo 51 de la “Carta de Naciones Unidas”, establece el derecho de legítima defensa individual o colectivo contra un ataque armado; éste debe llevarse a cabo cuando exista un ataque o amenaza inminente que violente lo establecido en el artículo 2(4), y que descarte la opción de utilizar otros medios de defensa, asimismo, debe ser proporcional e inmediato. El Consejo de Seguridad debe ser informado inmediatamente de las medidas tomadas en el ejercicio de dicho derecho<sup>122</sup>.

En otro orden de ideas, el Consejo de Seguridad es el órgano que de conformidad con la “Carta de Naciones Unidas” tiene la función de hacer cumplir las normas internacionales respecto a la paz y seguridad internacional<sup>123</sup>; por lo que si con base en el artículo 39, de la “Carta” determina que existe una amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o un acto de

---

<sup>122</sup> Cfr. SHAW Malcolm N., *International Law, Op, Cit.*, págs. 1131-1143.

<sup>123</sup> Cfr. SIMMA, Bruno, et al., *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Volúmen I, 3a. Edición, Oxford University Press, United Kigdom, 20 de enero de 2013, pág. 707.

agresión, puede emitir recomendaciones, ordenar medidas provisionales o tomar medidas pacíficas o que impliquen el uso de la fuerza a fin de detener o remover tal amenaza, sin embargo no se encuentra obligado a actuar.

Cabe señalar que la existencia de un conflicto armado no internacional y las graves violaciones a los derechos humanos pueden ser consideradas como una amenaza o un quebrantamiento a la paz internacional<sup>124</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 41 de la “Carta”, el Consejo de Seguridad decidirá que medidas que no implican el uso de la fuerza son necesarias para hacer efectivas sus decisiones, entre dichas medidas se encuentran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, entre otras. No obstante, cuando éstas medidas son insuficientes para restaurar el orden internacional, el Consejo de Seguridad podrá tomar medidas que impliquen la acción militar por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres y decidir la intensidad de dicho recurso.

Finalmente, los acuerdos u organismos regionales establecidos en el artículo 53(1) de la Carta, pueden activarse como parte de las medidas estipuladas en el artículo 42 de dicho ordenamiento o pueden adoptar medidas que impliquen acciones militares si el Consejo de Seguridad lo autoriza.

En conclusión, el uso de la fuerza por parte de los Estados sin autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, es *prima facie*, ilegal.

---

<sup>124</sup> Cfr. SIMMA, Bruno, The Charter of the United Nations. A Commentary, Volúmen I, *Op. Cit.*, pág. 722-724.

### 3.3. De la intervención humanitaria a la Responsabilidad de Proteger. Evolución de la Responsabilidad de Proteger.

Tal como se mencionó anteriormente, el concepto de intervención humanitaria dio paso al de responsabilidad de proteger, ello con el objeto de buscar una aceptación más amplia de dicha doctrina. A partir del reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, la doctrina de la responsabilidad de proteger ha sido incluida en diversos reportes del Secretario General y la Asamblea General de la “Organización de las Naciones Unidas”, lo que ha marcado una evolución en el contenido y alcance de la misma.

#### 3.3.1. Reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001).

El reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, denominado “La Responsabilidad de Proteger” publicado en diciembre de 2001<sup>125</sup>, tuvo el objetivo de reconciliar la idea de la intervención por propósitos humanitarios con el de soberanía estatal a fin de lograr una mayor aceptación de esta doctrina por parte de la comunidad internacional. Lo anterior en virtud de que el principio de soberanía ha sido uno de los principales argumentos de los Estados en contra de la aplicación de la intervención humanitaria.

---

<sup>125</sup> Cfr. International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, *Op. Cit.*

El principio de soberanía estatal, consagrado en el artículo 2, párrafo 1, de la “Carta de las Naciones Unidas”, es uno de los principios que rigen las relaciones internacionales al brindar igualdad a todos los Estados, sin importar su poder económico, político o militar. En este sentido, la Comisión estableció que la soberanía estatal implica que el Estado tiene la “...*capacidad de tomar decisiones autoritativas con relación a las personas y recursos dentro de su territorio*”<sup>126</sup>; dicha interpretación trae consigo la obligación correlativa de respetar la soberanía de los demás Estados y la prohibición de intervenir en sus asuntos internos, tal como se encuentra señalado en el artículo 2, párrafo 7, de la “Carta de Naciones Unidas”, por lo que cuando dicho principio es violado el Estado afectado tiene el derecho de defender su integridad territorial y su independencia política<sup>127</sup>.

Sin embargo, en orden de hacer frente a violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos y normas fundamentales del derecho internacional humanitario, consideraron necesario realizar una reconfiguración del principio de soberanía, por lo que ésta debía entenderse más allá del concepto tradicional y concebirse más como una responsabilidad Estatal, lo cual “...*implica una responsabilidad dual, externamente – respetar la soberanía de otros Estados, e internamente, respetar la dignidad y derechos básicos de toda la población dentro del Estado*”<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty, *Op. Cit.*, pág.12, (Traducción del autor).

<sup>127</sup> *Idem*

<sup>128</sup> *Ibidem*, pág. 8, (Traducción del autor).

Atendiendo a dicha reconfiguración, el Estado es quien tiene la responsabilidad primordial de proteger a su población de cualquier amenaza y graves violaciones a los derechos humanos, no obstante, cuando éste falla en dicha tarea ya sea por falta de voluntad o por incapacidad del Estado en cuestión de hacer frente a tal situación, la responsabilidad de protección recae de forma complementaria en la comunidad internacional, la cual puede ejercerse en casos extremos a través de una intervención militar.

La Comisión afirmó que existe un principio emergente respecto a la intervención por propósitos humanitarios, tal como se desprende de las disposiciones relativas a derechos humanos de la “Carta de Naciones Unidas”, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la “Convención sobre el Genocidio”, las “Convenciones de Ginebra de 1949” y sus “Protocolos Adicionales” y el “Estatuto de Roma”, entre otros, aunado a la práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el caso de Somalia, la intervención realizada por la “Organización del Tratado del Atlántico Norte” en Kosovo y por la “Comunidad Económica de Estados de África Occidental” en Liberia y Sierra Leona<sup>129</sup>.

La doctrina de la responsabilidad de proteger tiene tres componentes: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir.

---

<sup>129</sup> Cfr. International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, *Op.Cit.*, pág. 16.

La responsabilidad de prevenir consiste en la aplicación de ciertas medidas con el objeto de prevenir catástrofes que deriven en la puesta en peligro o pérdida de vidas humanas. El objeto de la prevención es atacar la raíz de la situación que genere graves violaciones a derechos humanos, ejemplo de ellas son la promoción del desarrollo económico, y social, el fomento a la buena gobernanza y la toma de medidas diplomáticas que promuevan el dialogo y la reconciliación, entre otras.

La responsabilidad de reaccionar, surge cuando la responsabilidad de prevenir es insuficiente para contener o resolver una situación que implique graves violaciones a los derechos humanos, por lo que ante la ineficacia del Estado de proteger a su población, la comunidad internacional tiene la responsabilidad de reaccionar a través de la intervención. Tal intervención puede tomar la forma de *“...medidas políticas, económicas o judiciales y en casos extremos – pero solamente en casos extremos- éstas pueden incluir la acción militar”*<sup>130</sup>.

Para determinar las situaciones en cuales es factible una intervención militar, dicho órgano estableció seis criterios:

- Causa justa: debe configurarse una de las siguientes circunstancias, *“...pérdida de vida a larga escala actual o inminente, con intento genocida o no, la cual es producto de acción estatal deliberada, negligencia estatal, inhabilidad del Estado para actuar o una situación de*

---

<sup>130</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, Op. Cit.*, pág. 29, (Traducción del autor).

*estado fallido; o, “limpieza étnica” a larga escala, actual o inminente, lleva a cabo ya sea a través de asesinato, expulsión forzada, actos de terror o violación*<sup>131</sup>. Dentro de tales circunstancias se encuentran los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Es importante señalar que la Comisión fue omisa en definir el término “perdida de vida a gran escala”, por lo que el criterio en comento resulta un tanto ambiguo a la hora de aplicarlo a casos concretos.

- Intención correcta: el propósito principal para realizar una intervención humanitaria debe ser detener o evitar el sufrimiento humano; en este orden de ideas, una intervención con propósitos humanitarios será más aceptada cuando sea realizada de forma colectiva y no unilateral, cuando las personas cuyas vidas desean protegerse estén a favor de la intervención o cuando los países de la región del Estado a intervenir tengan una opinión favorable al respecto.
  
- Último recurso: el uso de la intervención armada por propósitos humanitarios únicamente puede ser justificada cuando la responsabilidad de prevenir se haya llevado a cabo y todas las medidas que no impliquen el uso de la fuerza hayan sido agotadas sin éxito alguno o existan motivos razonables para creer que incluso si tales medidas fueran tomadas no serían suficientes para detener la comisión de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pág.32, (Traducción del autor).

- Medios proporcionales: la intervención militar debe realizarse en estricto respecto a las normas establecidas en el derecho internacional humanitario, principalmente, la escala, duración, intensidad y los medios utilizados para llevar a cabo el ataque militar deben ser los mínimos necesarios para asegurar el objetivo humanitario.
- Posibilidades razonables: la intervención humanitaria solamente debe ser realizada cuando existan oportunidades razonables para detener la catástrofe humanitaria.
- Autoridad competente: para que una intervención humanitaria sea legal debe ser autorizada en primera instancia por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que dicho órgano colegiado es el encargado de mantener el orden y seguridad internacionales, determinar una amenaza, violación a la paz o un acto de agresión y en dado caso autorizar el uso de la fuerza a fin de restaurar el orden internacional.

No obstante, cuando el Consejo de Seguridad rechace una solicitud para realizar una intervención, éste bloqueado por el veto de alguno de sus miembros permanentes o tarde mucho tiempo en actuar, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas puede autorizar una intervención humanitaria a través de la resolución “Unión pro-paz<sup>132</sup>”, la cual establece que cuando el Consejo de Seguridad falle en su tarea de

---

<sup>132</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución A/RES/377(V)A-C”, Unión pro paz, 3 de noviembre de 1959, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>

mantener el orden y seguridad internacionales, la Asamblea podrá examinar una situación que atente contra tal objeto y tomar medidas colectivas que incluyan el uso de la fuerza a fin de restaurar el orden internacional.

Asimismo, una intervención humanitaria puede ser realizada por organizaciones regionales y subregionales, ya que al encontrarse más inmersas en los problemas que enfrenta un país dentro de su región, las medidas que tomen podrán tener una mejor aproximación al problema.

Responsabilidad de reconstruir, implica que el Estado que realiza una intervención debe auxiliar al que fue intervenido a consolidar un buen sistema de gobernabilidad, un desarrollo económico y sustentable y una paz duradera, con objeto de evitar que las circunstancias que dieron lugar a la intervención humanitaria vuelvan a repetirse.

La Comisión Internacional sobre Soberanía e Intervención de los Estados, estableció una doctrina mucho más amplia de la existente respecto a la intervención humanitaria, en primera instancia considero que los Estados tienen una responsabilidad y no solo un deber moral de proteger a las víctimas de violaciones a gran escala de derechos humanos y limpieza étnica, asimismo amplió el rango de protección al establecer que antes de intervenir debe existir una responsabilidad de prevenir y sólo cuando tales esfuerzos fracasen, podrá surgir la responsabilidad de reaccionar, primordialmente a través de medios diplomáticos o económicos y únicamente en casos extremos se podrá hacer

uso de la fuerza militar; aunado a ello, se debe procurar el restablecimiento del orden interno del Estado intervenido.

Otra de las características que más resalta del informe de la Comisión es que estableció los elementos que son requeridos a fin de que una intervención humanitaria sea legítima y legal, entre los que destaca la exclusión del Consejo de Seguridad como única autoridad competente para autorizar una intervención militar al tener en cuenta que debido a diversos conflictos políticos tal órgano puede llegar a ser ineficaz. Una de las aseveraciones más controversiales es que una organización regional puede intervenir en un Estado por cuestiones humanitarias incluso sin la autorización o por medio de una autorización *ex post facto* del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A pesar, de las múltiples críticas y controversias que el reporte de la Comisión ha generado, es el punto de partida de la doctrina de la responsabilidad de proteger y a partir de éste se ha desarrollado.

3.3.2. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”. (2004).

En el 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas comisionó a un grupo de panelistas para que analizaran los peligros más urgentes para la seguridad internacional y propusieran soluciones a tales problemas, los cuales serían discutidos en el Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005. En el 2004,

publicaron su informe con ciento una recomendaciones, entre éstas se encuentra la implementación de la doctrina de la responsabilidad de proteger.

El informe se basó en la premisa de que el uso de la fuerza como parte de una intervención humanitaria en ocasiones es indispensable para lograr que violaciones a la paz o actos de agresión sean prevenidos. No obstante, señalaron que a fin de respetar el principio fundamental de la prohibición del uso de la fuerza, es necesario que tal intervención sea llevada a cabo como parte de una medida autorizada por el Consejo de Seguridad.

Respecto a la legalidad de la intervención humanitaria, el Grupo de Alto Nivel estableció que si bien la “Carta de Naciones Unidas” procura el respeto, desarrollo y estímulo a los derechos humanos<sup>133</sup>, carece de disposiciones que protejan y velen por su respeto. Sin embargo, argumenta que los Estados como parte de la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” se comprometieron a prevenir y castigar dicho delito, y ya que éste es sumamente grave e incluso constituye una amenaza para la paz y seguridad internacional, el Consejo de Seguridad puede tomar medidas al respecto<sup>134</sup>.

Por ello, incluso el bien establecido principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado puede ser bajo circunstancia alguna un obstáculo para evitar la prevención y comisión del delito de genocidio, asimismo señalaron que

---

<sup>133</sup>Cfr. “Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *Op.Cit.*, preámbulo y artículo 1(3).

<sup>134</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, “A more secure world: Our shared responsibility. Report of the Secretary-General’s High-level Panel on Threats, Challenges and Change”, 2004, para. 200, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

tal premisa es aplicable a las graves violaciones al derecho internacional humanitario o la depuración étnica.

En este sentido, el informe concluyó que *“Existe una norma emergente respecto a la responsabilidad internacional y colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer, autorizando una intervención militar como último recurso en el caso de genocidio, asesinatos a gran escala, depuración étnica y graves violaciones al derecho internacional humanitario que un Estado soberano sea incapaz o no tengan la voluntad de prevenir”*<sup>135</sup>.

En relación a cuestiones de legitimidad el Grupo de Alto Nivel estableció que para que la decisión del Consejo de Seguridad respecto a la autorización de una intervención por propósitos humanitarios tenga mayor consenso y apoyo por parte de la comunidad internacional, debe cumplir con una serie de lineamientos: la seriedad de la amenaza, el propósito correcto, el último recurso, los medios proporcionales y el balance de las consecuencias.

Aunque el informe es omiso en hacer referencia al reporte de la Comisión internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, retoma el término “responsabilidad de proteger” y el cambio de paradigma del concepto de soberanía como un simple derecho a una responsabilidad de proteger los derechos humanos de su población, así como los lineamientos de legitimidad mencionados por la Comisión. Por otro lado, uno de los puntos trascendentales

---

<sup>135</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, *“A more secure world: Our shared responsibility. Report of the Secretary-General’s High-level Panel on Threats, Challenges and Change”*, Op. Cit., para. 203, (Traducción del autor).

en los que difiere el informe del Grupo del Alto Nivel del reporte de la Comisión, es que nombran al Consejo de Seguridad como la única autoridad competente para autorizar una intervención humanitaria.

El informe del Grupo de Alto Nivel reviste importancia ya que se trata del primer documento oficial que hace referencia a la doctrina de la responsabilidad de proteger y marca el punto de partida de su estudio, el cual es abordado posteriormente en el informe del Secretario General de Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad”.

3.3.3. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”. (2005).

El informe “Un concepto más amplio de libertad” fue realizado a petición de los Estados parte de Naciones Unidas a fin de analizar los avances de la Declaración del Milenio, elaborada en el 2000, entre los temas desarrollados por el Secretario General, se abordó la doctrina de la responsabilidad de proteger.

El Secretario General únicamente retoma los criterios de legitimidad señalados en el informe del Grupo de Alto Nivel, y establece que la comisión de delitos como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacional por lo que el Consejo de Seguridad es el órgano indicado para autorizar una intervención por propósitos humanitarios, la

cual a fin de ser justificada debe ser llevada a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en el mencionado informe<sup>136</sup>.

#### 3.3.4. Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005.

La Cumbre Mundial del 2005 se llevó a cabo entre el 14 y 16 de septiembre en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en ella participaron 191 Jefes de Estado y Gobierno, con el objeto alcanzar compromisos respecto a los desafíos del siglo XXI.

En el Documento Final, en los párrafos 138 y 139 se estableció que:

*“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.*

*139. La comunidad internacional, por conducto de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los*

---

<sup>136</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Secretario General, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, *Op. Cit.*, para. 122- 126.

*crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si se demuestra que los medios pacíficos son inadecuados y que las autoridades nacionales no protegen manifiestamente a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad*<sup>137</sup>.

El Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005, reviste vital importancia en el desarrollo de la doctrina de la responsabilidad de proteger ya que es el primer instrumento oficial en el que la mayoría de los Estados que conforman la comunidad internacional aceptaron el principio de la responsabilidad que tiene cada Estado de proteger a su población de la comisión e incitación a la comisión de crímenes internacionales. Asimismo recalcaron el deber que tiene la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, en ayudar a cada Estado a ejecutar dicha tarea; sin embargo, dejaron de lado la alusión al término responsabilidad para excluir cualquier obligación jurídica que pudiera surgir<sup>138</sup>.

Es importante señalar que, se determinó que la responsabilidad de proteger debe realizarse cuando se comete o se incite a cometer los crímenes

---

<sup>137</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "A/60/L.1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005", 20 de septiembre de 2005, para. 138 y 139, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

<sup>138</sup> Cfr. GLANVILLE, Luke, "The Responsibility to Protect beyond borders", en Human Rights Law Review, Oxford University Press, enero 24 de 2012, págs. 1-32, pág. 12.

considerados más graves para la comunidad internacional, limitando su aplicación a los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y depuración étnica.

Se enfatizó que la responsabilidad primordial de cada Estado y la comunidad internacional es la prevención de la comisión de los crímenes en mención a través de medidas pacíficas, humanitarias o diplomáticas, pero cuando estas son insuficientes ya sea porque el Estado en cuestión no quiere o no es capaz de proteger a su población, pueden incluso tomarse medidas que impliquen la aplicación de las sanciones que establece el capítulo VII, de la Carta de Naciones Unidas.

El documento final excluye cualquier referencia directa al uso de la fuerza, señala al Consejo de Seguridad como el único órgano con la facultad de autorizar una intervención humanitaria ante la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, limpieza étnica y genocidio y abrió la puerta a la participación de las organizaciones regionales en una intervención humanitaria, siempre y cuando ésta sea en estricto apego a lo establecido en la “Carta de Naciones Unidas”, es decir, excluye completamente las acciones unilaterales que no tienen autorización del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General aprobó y el Consejo de Seguridad reafirmó los principios establecidos en los párrafos 138 y 139 del Documento Final<sup>139</sup>, por lo que este

---

<sup>139</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución A/RES/60/1”, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 24 de octubre de 2005, en ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/ga/>; Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS,

Documento se convirtió en el marco autorizado sobre el que la doctrina de la responsabilidad de proteger se basa.

### 3.3.5. Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas: Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger (2009).

El 12 de enero del 2009, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, elaboró un reporte amplio sobre la doctrina de la responsabilidad de proteger, éste clarifica y desarrolla los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005.

El Secretario reafirmó el concepto de soberanía como responsabilidad de protección de la población de cada Estado, aplicable únicamente cuando se trata de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y depuración étnica. Se dio prioridad a la prevención a través de las medidas pacíficas y se dejó abierta la posibilidad de hacer uso de la fuerza cuando las primeras sean insuficientes.

El reporte señala que la responsabilidad de proteger no implica una excepción a las obligaciones establecidas en el derecho internacional público, entre la que se encuentra la prohibición del uso de la fuerza, pues esta bien establecido

---

*“Resolución 1674(2006)”*, Protección de los civiles en los conflictos armados, 28 de abril de 2006, en UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, Documents, Resolutions, <http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions/>

convencional y consuetudinariamente la obligación de todo Estado de prevenir y castigar los crímenes mencionados<sup>140</sup>.

En virtud de lo anterior, el reporte menciona que la responsabilidad de proteger se basa en tres pilares:

- Primer pilar. La responsabilidad de proteger que incumbe al Estado: *“Constituye la responsabilidad permanente del Estado de Proteger a sus habitantes, sean o no nacionales suyos, contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como de la incitación a ellos<sup>141</sup>”*. Este pilar es la base de la responsabilidad de proteger.
  
- Segundo pilar: Asistencia internacional y formación de capacidad. *“... es el compromiso de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir estas obligaciones<sup>142</sup>”*. Este pilar es aplicable cuando el Estado no puede hacer frente a su responsabilidad primordial porque no tiene la voluntad o la capacidad para llevarla a cabo o incluso sea el perpetrador de los crímenes materia de la responsabilidad de proteger; en este sentido, la comunidad internacional tiene un papel complementario en la realización de la doctrina en mención. *“... la asistencia podrá adoptar las cuatro formas siguientes: a) alentar a los Estados a que cumplan sus obligaciones derivadas del primer pilar...; b) ayudarlos a ejercer esa*

---

<sup>140</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”*, Informe del Secretario General, A/63/67, 12 de enero de 2009, para. 3, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

<sup>141</sup> *Ibidem*, para. 11 a).

<sup>142</sup> *Ibidem*, para. 11 b).

*responsabilidad ...; c) ayudarlos a aumentar su capacidad de proteger ...; y d) ayudar a los Estados “que se encuentran en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”...<sup>143</sup>”. La prevención es considerada un elemento fundamental para el éxito de la responsabilidad de proteger.*

- Tercer pilar: Respuesta oportuna y decisiva. *“... consistente en la responsabilidad de los Estados miembros de actuar en forma colectiva, oportuna y resuelta cuando es evidente que un Estado no ofrece tal protección<sup>144</sup>”. Para ello, se encuentran disponibles las medidas pacíficas, coercitivas o la colaboración con organismos regionales, tal como establece la “Carta de Naciones Unidas” en los capítulos VI, VII y VIII.*

En este orden de ideas, las medidas que implican el uso de la fuerza solamente pueden ser autorizadas cuando *“a) ... los medios pacíficos resultan inadecuados” y b) “las autoridades nacionales no protegen a su población” de los cuatro crímenes y actos especificados.<sup>145</sup>”. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es el órgano capaz de realizar la autorización del uso de la fuerza; no obstante, la Asamblea General puede realizar diversas funciones al respecto, tales como discutir cuestiones que impliquen una amenaza para la paz y seguridad internacionales, así como elaborar recomendaciones a un Estado o al*

---

<sup>143</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*, *Op. Cit.*, para 28.

<sup>144</sup> *Ibidem*, para. 11 c).

<sup>145</sup> *Ibidem*, para 49.

Consejo de Seguridad<sup>146</sup>, además puede hacer uso de la resolución “Unión Pro-paz”.

Cada año el Secretario General, ha realizado un informe sobre la responsabilidad de proteger, en los que ha abordado diversos aspectos operativos de dicha doctrina, resalta el informe de 2012 dirigido a explicar las medidas pacíficas y militares disponibles para hacer frente a los crímenes más graves para la comunidad internacional y el informe del 2016, relativo a la movilización de la acción colectiva que menciona la situación en Siria como una de las crisis más graves en la actualidad debido a la gran cantidad de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos, asimismo pone en relieve la crisis que enfrenta el Consejo de Seguridad para hacer frente a la situación siria debido a las divisiones políticas entre sus miembros permanentes y a la voluntad de los Estados de anteponer sus intereses a su responsabilidad de proteger<sup>147</sup>.

#### 3.4. El papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la autorización de una intervención humanitaria.

La doctrina de la responsabilidad de proteger menciona al Consejo de Seguridad como el principal actor para autorizar una intervención por propósitos

---

<sup>146</sup> Cfr. “Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *Op. Cit.*, artículo 11.

<sup>147</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*”, Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 de julio de 2012; Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Movilización de la acción colectiva: nuevo decenio de la responsabilidad de proteger, *Op. Cit.*, en United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

humanitarios, ya que es el responsable de mantener la paz y seguridad internacional y de conformidad con el artículo 42 de la “Carta de Naciones Unidas”, tiene la facultad de tomar medidas que impliquen el uso de la fuerza cuando existe una amenaza, quebrantamiento a la paz o acto de agresión.

En este sentido, salvo el reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, el Consejo de Seguridad fue señalado por todos los documentos que desarrollan la doctrina en cuestión, como la única autoridad con la facultad de autorizar el uso de la acción militar por propósitos humanitarios, ello en virtud de que es el único órgano que tiene la capacidad de recurrir al uso de la fuerza contra un Estado, sin atentar contra los principios de la prohibición del uso de la fuerza, soberanía estatal y la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad no tiene obligación jurídica de actuar y autorizar el uso de la fuerza ante la comisión de crímenes internacionales, por lo que la responsabilidad de proteger no restringe el derecho de veto de los miembros permanentes, los cuales pueden bloquear cualquier resolución que busque intervenir en un Estado por razones humanitarias si es conveniente para sus intereses políticos.

En atención a lo anterior, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados y el Secretario General, señalaron a la Asamblea General como una opción para activar la doctrina de la responsabilidad de proteger cuando el Consejo de Seguridad se encuentre bloqueado, no obstante,

la Asamblea General tiene un rol limitado respecto al sistema de seguridad internacional, ya que el artículo 11 (2) de la Carta de Naciones Unidas la faculta para discutir cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, y cuando se trate de una situación que requiera la toma de alguna acción, ésta debe ser remitida al Consejo de Seguridad para que determine las medidas apropiadas que restauren el orden internacional, asimismo, de conformidad con el artículo 12(1) únicamente puede tratar situaciones que el Consejo de Seguridad omita conocer.

Por otro lado, la resolución “Unión pro-paz”, que autoriza a la Asamblea a tomar medidas que impliquen el uso de la fuerza carece de relevancia práctica ya que fue usada por única ocasión en la crisis de Corea, aunado a que cualquier medida determinada bajo los auspicios de dicha resolución carece del carácter de vinculatorias<sup>148</sup>.

Respecto a los organismos regionales, los documentos autoritativos en la doctrina de la responsabilidad de proteger mencionan que éstos solamente pueden actuar dentro del marco de lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, es decir, en conjunción con el Consejo de Seguridad, de acuerdo al capítulo VIII, de tal “tratado”.

En este orden de ideas, cualquier intervención unilateral que deje de lado la autorización del Consejo de Seguridad, aunque pueda ser legítima al evitar la

---

<sup>148</sup> PAYANDEH, Mehrdad, “*With great power comes great responsibility? The concept of the responsibility to protect within the process of international lawmaking.*”, en *The Yale Journal of International Law*, Yale Law School, volumen 35, n. 469, 2010, págs. 469- 516, pág. 503.

comisión de graves violaciones a los derechos humanos o sea aprobada por organismos regionales o incluso la comunidad internacional, será ilegal.

Lo anterior es uno de los puntos más débiles de la doctrina de la responsabilidad de proteger, ya que deja al arbitrio de los intereses políticos de cinco Estados, la posibilidad de prevenir y evitar la grave pérdida de vidas humanas; no obstante, las normas actuales del derecho internacional dejan al multicitado Consejo de Seguridad como el único órgano que puede dotar de legalidad una intervención humanitaria.

### 3.5. Estatus jurídico de la Responsabilidad de Proteger.

Las fuentes del derecho internacional señaladas en el artículo 38(1) del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, consistentes en tratados internacionales, costumbre internacional y principios generales de derecho, constituyen las normas que regulan el derecho internacional público<sup>149</sup>.

En este tenor la doctrina de la responsabilidad de proteger se encuentra excluida del derecho convencional, ya que si bien la mayoría de los Estados que conforman la comunidad internacional forman parte de tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre los que se encuentran disposiciones sobre la prohibición de la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra y los han incorporado a sus legislaciones nacionales, hasta la fecha los Estados han desechado la idea

---

<sup>149</sup> Cfr. SHAW Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., págs. 69-71; Cfr. “Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *Op. Cit.*, artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

de celebrar un tratado internacional sobre una intervención militar con fines humanitarios; por otro lado, tampoco se puede hablar que esta doctrina constituya un principio general de derecho, ya que ha sido excluida de ser regulada en el derecho interno de los Estados.

Ahora bien, el concepto de “la responsabilidad de proteger” fue considerado por el reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, así como por el informe del Panel de Alto Nivel sobre las Amenazas el Desafío y el Cambio y por el informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad”, como una norma consuetudinaria emergente de derecho internacional; sin embargo, es muy complicado demostrar tal afirmación.

Tal como se ha señalado en el presente trabajo, para configurar una norma consuetudinaria se necesita una práctica estatal extensiva y virtualmente uniforme y la *opinio iuris*<sup>150</sup>, la cual puede derivarse de declaraciones estatales, asentimiento o aquiescencia de un concepto aceptado por Naciones Unidas, resoluciones de organizaciones internacionales, así como declaraciones verbales.

En este sentido, si bien algunos Estados han reconocido la doctrina de la responsabilidad de proteger, debido a que dicho concepto es un tanto ambiguo y extenso, resulta poco claro hasta que punto los Estados aprueban la doctrina

---

<sup>150</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, North Sea Continental Shelf Case, *Op. Cit.*, para. 74 y 77.

en mención<sup>151</sup>; el hecho de que los Estados participantes en la Cumbre Mundial del 2005 evitaran hacer alusión alguna al estatus jurídico de la responsabilidad de proteger en los párrafos 138 y 139 del Documento Final, afirma lo anterior.

Por otro lado, diversos Estados han rechazado la intervención militar por propósitos humanitarios por carecer de sustento jurídico, tal es el caso del movimiento de los países no alineados en 1999 y la cumbre del grupo de los 77 en la Habana al adoptar la Declaración de la Cumbre del Sur<sup>152</sup>.

En otro orden de ideas, la práctica estatal “... *indica que son tanto el interés nacional como los intereses geopolíticos estratégicos, los que tienen mayor importancia al diseñar las respuestas políticas a las violaciones de derechos humanos, más allá de las normas perentorias contra tales violaciones.*”<sup>153</sup>, en este sentido, las intervenciones realizadas en los últimos años han sido justificadas en forma limitada en motivos humanitarios, predominaron argumentos tales como la legítima defensa o el restablecimiento del orden internacional.

Aunado a ello, éstas han sido cuestionadas por la comunidad internacional tanto en cuestiones de legalidad, como de legitimidad; asimismo, las autorizaciones del uso de la fuerza emitidas por el Consejo de Seguridad con el objeto de detener las violaciones masivas a los derechos humanos, son fundamentadas bajo el capítulo VII, de la Carta de Naciones Unidas y solo

---

<sup>151</sup> Cfr. PAYANDEH, Mehrdad, *With great power comes great responsibility? The concept of the responsibility to protect within the process of international lawmaking*, *Op. Cit.*, pág. 484-485.

<sup>152</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 149.

<sup>153</sup> *Ibidem*, pág. 150.

señalan la doctrina de la responsabilidad de proteger en el preámbulo de la resolución<sup>154</sup>. Ante la falta de consolidación de los elementos constitutivos de la costumbre internacional, la inexistencia de una norma de tal carácter respecto a la responsabilidad de proteger es evidente.

Finalmente, el hecho de que el concepto de la responsabilidad de proteger haya sido reconocido y aceptado por una gran mayoría de Estados en foros internacionales, como la Asamblea General de Naciones Unidas, abre el camino a que en un futuro pueda convertirse en una norma emergente de derecho internacional<sup>155</sup>, no obstante, al no formar parte de las fuentes del derecho internacional, solamente puede ser vista como una herramienta doctrinal, moral y política sin consecuencias jurídicas.

### 3.6. Aplicación de la intervención humanitaria a partir de 1990.

Intervenciones supuestamente humanitarias han sido llevadas a cabo desde 1649<sup>156</sup>, no obstante, es a partir de la celebración de la “Carta de Naciones Unidas”, en 1945, y específicamente en la década de los 90`s con el fin de la guerra fría y el auge de los derechos humanos que la doctrina de la intervención humanitaria cobra importancia como medio de justificación de las intervenciones estatales.

---

<sup>154</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1973 (2011)”, La situación en Libia, 17 de marzo de 2011; Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1975 (2011)”, La situación en Côte d’Ivoire, 30 de marzo de 2011, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>155</sup> PAYANDEH, Mehrdad, With great power comes great responsibility? The concept of the responsibility to protect within the process of international lawmaking, *Op. Cit.*, pág. 490.

<sup>156</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 151-155.

En este sentido, en la década de los 90's y años subsecuentes, las intervenciones militares empezaron a realizarse utilizando el argumento de la intervención humanitaria, destacan las llevadas a cabo en Liberia en 1990, Irak en 1991, Somalia en 1992, Haití en 1994, Kosovo en 1999, Darfur en 2007, Libia y Costa de Marfil, ambas en 2011. Para los efectos del presente trabajo, únicamente se desarrollaran los casos de mayor relevancia.

### 3.6.1. Liberia.

En 1989 estalló la guerra civil en Liberia cuando surgió el Frente Patriótico Nacional para la Liberación de Liberia, liderado por Charles Taylor y Prince Jhonson, para enfrentar al presidente Samuel Doe, quien llegó al poder a través de un golpe de estado en 1980. La guerra civil estuvo caracterizada por violaciones masivas a los derechos humanos, entre los que destacan miles de desplazamientos internos, refugiados, torturas y asesinatos.

La Comunidad Económica de Estados de África Occidental intentó frenar la guerra civil por lo que envió un grupo de monitoreo, el cual tuvo que intervenir a través del uso de la fuerza; en 1990 estableció una tregua que fue incapaz de prosperar por lo que solicitó el apoyo de Naciones Unidas, quien desplegó una misión de observación –UNIMIL-<sup>157</sup>. *“Aunque las naciones africanas habían*

---

<sup>157</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 172.

*claramente intervenido en la agresión intraestatal, sus intenciones eran claramente humanitarias en esencia...<sup>158</sup>.*

La intervención en Liberia careció de la autorización del Consejo de Seguridad, sin embargo, éste tampoco condenó tal actuación, por el contrario emitió resoluciones que consideraban la guerra civil como una amenaza para la paz y seguridad internacional<sup>159</sup>. A pesar de ello, se considera que la intervención fue ilegal ya que la Comunidad Económica de Estados de África Occidental no tenía la facultad de autorizar el uso de la fuerza.

### 3.6.2. Irak.

En 1991 el Consejo de Seguridad autorizó una coalición, liderada por Estados Unidos, Francia y Reino Unido, para terminar la ocupación de Irak en Kuwait. Se permitió la creación de refugios seguros para los kurdos, que habían sufrido grandes actos de represión por parte del gobierno iraquí lo que generó una corriente masiva de refugiados<sup>160</sup>.

A través de la resolución 688 (1991), de 5 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad condenó los actos de represión perpetrados contra la población civil, específicamente la kurda, señaló que existía un peligro para la paz y seguridad internacional, exigió que Iraq pusiera fin a dichos actos de represión y que

---

<sup>158</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 172.

<sup>159</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Resolución S/RES/788", Liberia, 19 de noviembre de 1992, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>160</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 180-181.

permitiera el acceso a las organizaciones humanitarias<sup>161</sup>, cabe señalar que dicha resolución en ninguna disposición autorizó expresamente el uso de la fuerza. No obstante, a través de la operación denominada “*Operation Provide Comfort*”, los Estados que intervinieron hicieron uso de medidas que implicaban el uso de la fuerza a fin de crear una zona de seguridad, asimismo, se amenazó militarmente a Irak si éste actuaba en contra de los kurdos<sup>162</sup>.

Estados Unidos, Francia y Reino Unido no argumentaron en un principio la doctrina de la intervención humanitaria para justificar las medidas tomadas, y dado que diversos Estados consideraron que la resolución 688 (1991), no justificaba el uso de la fuerza en Irak, dicha intervención fue ilegal; por otro lado, en cuestiones de legitimidad es dudoso que los motivos que llevaron a la intervención en Irak fueran meramente humanitarios, pues Estados Unidos y Reino Unido parecían estar motivados por el deseo de asegurar el cambio de régimen en Irak<sup>163</sup>, aunado a que, Estados Unidos conocía desde mucho antes de intervenir los graves crímenes que se cometían en dicho Estado, sin que tomara alguna medida al respecto, hasta que la presión pública lo orilló el cambio de su política. Para los Estados Unidos “... *los intereses especiales, las*

---

<sup>161</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución 688 (1991)*”, Iraq, 5 de abril de 1991, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>162</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 182.

<sup>163</sup> Cfr. GRAY, Christine, “*The use of force for humanitarian purposes*”, en *Research Handbook on International Conflict and Security Law, Jus ad Bellum, Jus in Bello and Jus Post Bellum*, editado por White D. Nigel, *et al.*, S.N.E., Edward Elgar Cheltenham, Northampton, Reino Unido, 2013, págs. 229- 255, pág. 233.

*ganancias económicas, y una inclinación geopolítica hacia Irak, desbarataron el tema humanitario.*<sup>164</sup>.

### 3.6.3. Kosovo.

En el contexto de la guerra de los Balcanes, en 1988 en la provincia de Kosovo se desató una ola de violencia entre los habitantes de origen serbio y los de origen albanés. En 1989 el gobierno de Slobodan Milošević revocó la autonomía de Kosovo y ante la omisión de los Acuerdos de Dayton de tratar la situación de dicho territorio, surgió el Ejército de la Liberación de Kosovo quien en busca de la independencia de la región recurrió a la violencia contra los habitantes de origen serbio; en respuesta, el gobierno de Yugoslavia, bajo el mandato del presidente Milošević, ejerció una campaña desmesurada de represión y depuración étnica contra los habitantes albano-kosovares, la cual duro de 1989 a 1997. El conflicto interno estalló entre febrero de 1998 y marzo de 1999, entre 200 mil y 500 mil personas fueron desplazadas y más de 10 mil personas de origen albano fueron asesinadas<sup>165</sup>.

El Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1160 (1998) en la que instó a Yugoslavia y a la comunidad albanesa a llegar a una solución política en el conflicto, impuso medidas económicas y un embargo de armas<sup>166</sup> ;

---

<sup>164</sup> TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 186.

<sup>165</sup> *Ibidem*, pág. 207-208; Cfr. GRAY, Christine, *The use of force for humanitarian purposes*, *Op. Cit.*, pág. 234.

<sup>166</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, pág. 207; Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Resolución S/RES/1160 (1998)", Situación en Kosovo, 31 de marzo de 1998, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

posteriormente, ante la falta de solución al conflicto, se emitió la resolución 1199 (1998), en la que pidió que las partes en el conflicto pusieran fin a los hostilidades, se diera acceso a las organizaciones humanitarias, y finalmente decidió que “...en caso de que no se apliquen las medidas concretas requeridas en la presente resolución y en la resolución 1160 (1998), examinar (sic) la posibilidad de adoptar medidas nuevas y adicionales para mantener o restablecer la paz y la estabilidad en la región;<sup>167</sup>” Se advierte que, el Consejo de Seguridad omitió hacer alusión alguna al uso de la fuerza y debido a la oposición de China y Rusia ninguna resolución al respecto fue tomada posteriormente<sup>168</sup>.

En consecuencia, en marzo de 1999 la Organización del Tratado del Atlántico Norte, comenzó una campaña de bombardeo de setenta y ocho días, con el objetivo de terminar la represión e intentar hacer efectivos los acuerdos de paz, es importante mencionar que la intervención no se justificó expresamente en propósitos humanitarios, sino en que la crisis en Kosovo era una amenaza para la paz y la seguridad de la región<sup>169</sup>.

A pesar de que no fue autorizada por el Consejo de Seguridad los dieciséis miembros de la Organización la aprobaron, considerado que actuaban en

---

<sup>167</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1199 (1998)”, La situación humanitaria en todo Kosovo, 23 de septiembre de 1998, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>168</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 208.

<sup>169</sup> Cfr. GRAY, Christine, The use of force for humanitarian purposes, *Op. Cit.*, pág. 234.

respaldo a la resolución 1199 (1998)<sup>170</sup>; dichos bombardeos provocaron el desplazamiento de al menos 700 mil albanos-kosovares, de dos mil quinientas a cinco mil personas fueron asesinadas como parte de los daños colaterales, aunado a ello la depuración étnica continuó<sup>171</sup>.

China, Rusia e India condenaron expresamente las medidas llevadas a cabo por la Organización en mención; la comisión independiente sobre Kosovo, concluyó que la intervención fue “ilegal pero legítima”<sup>172</sup>. Por otra parte, la intervención no tuvo éxito ya que a pesar del despliegue militar las graves violaciones a los derechos humanos de los kosovares continuaron.

Al terminar la operación de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1244 (1999), en la que estableció principios generales con miras a una solución política a la crisis de Kosovo; se ha argumentado que dicha resolución constituye una aprobación “*ex post facto*” del Consejo de Seguridad de la intervención en Kosovo, sin embargo, es difícil alcanzar dicha conclusión ya que en la resolución en comentó el Consejo de Seguridad excluyó cualquier alusión a la campaña militar realizada por la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>173</sup>.

---

<sup>170</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 208-209.

<sup>171</sup> Cfr. GRAY, Christine, The use of force for humanitarian purposes, *Op. Cit.*, pág. 233-234; Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 211.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pág. 210.

<sup>173</sup> Cfr. GRAY, Christine, The use of force for humanitarian purposes, *Op. Cit.*, pág. 235.

#### 3.6.4. Darfur –Sudán-

En 2003, estalló un conflicto interno entre las fuerzas armadas de Sudán y la milicia *Janjaweed* contra grupos rebeldes. El gobierno emprendió una campaña de depuración étnica contra la población civil perteneciente a las etnias que forman parte de los grupos rebeldes, más de 2,2 millones de personas han sido desplazadas a la frontera del Estado y a Chad, país vecino, cientos de poblados fueron destruidos e incendiados, 200 mil o más personas fueron asesinadas y miles de mujeres y niñas violadas<sup>174</sup>.

A pesar de las grandes violaciones a los derechos humanos, la comunidad internacional fue omisa en realizar cualquier acción para solucionar la crisis en Darfur, aunado a ello, China, miembro permanente del Consejo de Seguridad, se opuso a la adopción de resolución alguna en dicho Consejo que resolviera la situación en Sudán debido a sus intereses petroleros, ello a pesar de la presión de la opinión pública y de organizaciones humanitarias que señalaban la existencia de una responsabilidad de proteger<sup>175</sup>.

En la resolución 1706 (2006), el Consejo de Seguridad reafirmó los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, sobre la responsabilidad de proteger<sup>176</sup> y en 2007, aprobó la resolución 1769 (2007) en

---

<sup>174</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, “Crisis en Darfur”, <https://www.hrw.org/es/news/2008/04/25/crisis-en-darfur>

<sup>175</sup> Cfr. TARDIF, Eric, *Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?*, *Op. Cit.*, págs. 218-219.

<sup>176</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1706 (2006)”, Informes del Secretario General sobre el Sudán, 31 de agosto de 2006, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

la que en atención a la amenaza para la paz y seguridad internacional que constituye la crisis en Darfur el Consejo de Seguridad autorizó el establecimiento de una operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas – UNAMID- con el fin de apoyar los acuerdos de paz en Darfur y resolver la crisis de refugiados<sup>177</sup>, cabe precisar que el gobierno de Sudán aceptó el despliegue de la operación híbrida, por lo que dicha operación no puede ser considerada una intervención humanitaria como tal<sup>178</sup>.

### 3.6.5. Libia.

En febrero del 2011 comenzó el conflicto en Libia, cuando protestas antigubernamentales fueron reprimidas violentamente por el gobierno de Muammar Qadhafi, mediante el uso de armas pesadas contra protestantes desarmados<sup>179</sup>.

En febrero del 2011 el Consejo de Seguridad aprobó unánimemente la resolución 1979 (2011), en la que condena las graves violaciones de los derechos humanos y el uso de la fuerza contra civiles, y de conformidad con lo establecido en el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”, específicamente el artículo 41, remitió la situación de Libia al fiscal de la Corte

---

<sup>177</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1769 (2007)”, Informes del Secretario General sobre el Sudán, 31 de julio de 2007, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>178</sup> Cfr. TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, *Op. Cit.*, pág. 221.

<sup>179</sup> Cfr. GRAY, Christine, The use of force for humanitarian purposes, *Op. Cit.*, pág. 244.

Penal Internacional, impuso a las autoridades libias un embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de sus activos<sup>180</sup>.

No obstante lo anterior, la violencia se convirtió en un conflicto armado interno, en el que hubo graves pérdidas de vidas humanas y desplazamientos masivos de civiles, por lo que el “Consejo de la Liga de Estados Árabes” suspendió la membresía de Libia y llamó al Consejo de Seguridad a establecer una zona de exclusión aérea y zonas seguras a fin de proteger a la población civil<sup>181</sup>.

En este orden de ideas, el Consejo de Seguridad, aprobó la resolución 1973 (2011), en la que expresamente reitero la responsabilidad de Libia de proteger a la población civil, condenó la violación grave y sistemática de los derechos humanos, determinó que la situación en Libia representa una amenaza para la paz y seguridad internacional y de conformidad con lo establecido en el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas” autorizó a los Estados a título nacional o a través de organizaciones regionales a tomar todas las medidas necesarias *“...para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque*

---

<sup>180</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/1970 (2011)”, Paz y seguridad en África, 26 de febrero de 2011, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

<sup>181</sup> Cfr. GRAY, Christine, “*The use of force for humanitarian purposes*”, en *Research Handbook on International Conflict and Security Law, Jus ad Bellum, Jus in Bello and Jus Post Bellum*, editado por White D. Nigel, *et al.*, S.N.E., Edward Elgar Cheltenham, Northampton, Reino Unido, 2013, págs. 229- 255, pág. 246.

*excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio*<sup>182</sup>”.

La acción militar fue emprendida por Estados Unidos, Francia y Reino Unido, con asistencia de Bélgica, Canadá, Catar, Dinamarca, los Emiratos Árabes Unidos, España, Italia y Noruega; la “Organización del Tratado del Atlántico Norte” también participó en la “*Operation Unified Protector*”<sup>183</sup>; la operación finalizó en Octubre del 2011, cuando los rebeldes tomaron el control de Sirte, fortaleza de Muammar Qadhafi, con el apoyo de la Organización en mención.

Es importante precisar, que en el preámbulo de la resolución 1973 (2011) hace únicamente alusión a la responsabilidad de proteger de Libia, dejando de lado cualquier referencia a la responsabilidad de la comunidad internacional, ya que cuando autoriza la aplicación del uso de la fuerza lo sustenta bajo lo establecido en el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”.

La intervención en Libia es considerada por muchos como un punto de referencia en la exitosa implementación de la responsabilidad de proteger, no obstante, existen cuestionamientos respecto a la verdadera intención de intervenir de la “Organización del Tratado del Atlántico Norte”, ya que más allá de detener las graves violaciones a los derechos humanos de la población civil se considera quería asegurar el cambio de régimen en Libia<sup>184</sup>.

---

<sup>182</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/1973 (2011), *Op. Cit.*

<sup>183</sup> Cfr. GRAY, Christine, *The use of force for humanitarian purposes*, *Op. Cit.*, pág. 247-248.

<sup>184</sup> *Ibidem*, págs. 244 y 250.

A pesar de que la doctrina de la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger es únicamente una herramienta moral y política más que jurídica, es de vital importancia para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, principalmente ante las graves crisis humanitarias que actualmente aquejan a la comunidad internacional y que día a día quitan la vida a miles de personas.

Por lo anterior, resulta necesario fortalecer el papel del Consejo de Seguridad y los lineamientos de legitimidad señalados en el desarrollo de esta doctrina, a fin de que no sólo los intereses nacionales sean los que jueguen un papel preponderante en la autorización de una intervención humanitaria.

## **CAPÍTULO 4**

### **CAPÍTULO 4. Análisis jurídico respecto a la legalidad y legitimidad de una intervención humanitaria en Siria ante el uso de armas químicas.**

En este capítulo se analizará la legalidad de realizar una intervención humanitaria bajo el argumento del uso de armas químicas, tomando específicamente como referencia el conflicto armado no internacional que actualmente acontece en Siria, en especial el ataque con armas químicas realizado el 21 de agosto del 2013 en el suburbio de Ghouta, Damasco.

Dicho análisis se basará en la reglamentación vigente relativa a la prohibición del uso de armas químicas, intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger. Asimismo, se abordará el impacto que los intereses políticos de la comunidad internacional tienen en la decisión de intervenir por propósitos humanitarios en la República Árabe Siria.

#### **4.1. La situación de Siria respecto a la prohibición del uso de armas químicas.**

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, las armas químicas son reguladas de manera convencional y consuetudinaria. Sin embargo, la regulación convencional ha sido incompleta ya que la mayoría de los tratados existentes en la materia son aplicables exclusivamente en conflictos de carácter internacional, lo que vuelve escasa la regulación de esta clase de armas en conflictos armados internos.

Por otro lado, la existencia de una norma consuetudinaria que prohíba el uso de armas químicas en un conflicto armado no internacional es dudosa y controversial, aunado a que únicamente hace alusión a la proscripción de su uso y deja de lado la prohibición a su producción, almacenamiento y transferencia, lo cual genera grandes lagunas en la regulación consuetudinaria de las armas en comento.

Este apartado analizará la aplicabilidad de los tratados internacionales vigentes y obligatorios para el Estado sirio, al momento en que se alega hizo uso de armas químicas, asimismo, se estudiara el estado que guarda la norma consuetudinaria respecto a la prohibición de estos agentes en la situación siria.

#### 4.1.1. Regulación convencional sobre la prohibición del uso de armas químicas en Siria.

Los tratados internacionales son una de las fuentes primordiales en el derecho internacional público, en ellos los Estados parte consienten expresamente en obligarse por las disposiciones del tratado, por lo que al incumplir cualquiera de sus obligaciones incurrirían en responsabilidad internacional.

En este sentido, el primer tratado internacional en regular específicamente las armas químicas fue el “Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos”, mejor conocido como el Protocolo de Ginebra de 1925. Dicho Protocolo prohíbe el uso de armas químicas en la guerra; en la resolución 2603A (XXIV) del 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General estableció expresamente que tal

instrumento es aplicable en conflictos armados internacionales, aunado a ello, los Estados parte tienen la facultad de reservarse el uso de armas químicas como medio de represalia y la exclusiva aplicación de éste a Estados parte.

Siria es parte del “Protocolo de Ginebra” desde el 17 de diciembre de 1968, sin embargo, este tratado internacional es inaplicable al caso concreto del conflicto armado en el Estado en mención ya que el conflicto armado que actualmente aqueja al Estado sirio tiene el carácter de no internacional, por lo que sale de la esfera jurídica del “Protocolo”. Por otro lado, Siria se reservó la aplicación del tratado internacional en comento, únicamente a los Estados partes, por lo que dejó abierta la posibilidad del uso de armas químicas no solo contra los Estados no parte sino contra los grupos armados que formen parte de un conflicto interno<sup>185</sup>.

En virtud de lo anterior, a pesar que la República Árabe Siria esta obligada por las disposiciones del “Protocolo de Ginebra de 1925”, este tratado no prohíbe al Estado el uso de armas químicas en su conflicto interno.

Siria es parte de los “IV Convenios de Ginebra de 1949” y su “Protocolo Adicional I”, desde el 11 de febrero de 1953. Éstos regulan primordialmente la forma en que deben conducirse las hostilidades y establecen principios fundamentales que deben ser respetados ante cualquier circunstancia en el curso de un conflicto armado, son complementados por el “Protocolo Adicional I y II” relativos a los conflictos armados internacionales y no internacionales

---

<sup>185</sup> Cfr. BLAKE, Jillian, *A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict*, *Op. Cit.*, pág. 251.

respectivamente; si bien estos instrumentos carecen de una prohibición expresa respecto al uso de armas químicas, el “Protocolo Adicional I” en su artículo 35, numeral 1, prohíbe el empleo de los métodos de guerra que causen heridas superfluas o sufrimientos innecesarios, se ha considerado que las armas químicas pertenecen a esta clase de métodos<sup>186</sup>.

Si bien, los “Convenios de Ginebra” dedican la mayor parte de sus disposiciones a los conflictos armados internacionales, a través del artículo 3, común a los “IV Convenios” y el “Protocolo Adicional II” relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, regulan de manera somera y general los conflictos internos, sin embargo, éstos son completamente omisos en mencionar de forma alguna cualquier método de guerra, por lo que se descarta la prohibición del uso de armas químicas, cabe señalar que Siria no es parte de éste último tratado.

De lo anterior se desprende que ni los “IV Convenios de Ginebra” ni sus “Protocolos Adicionales” proscriben al Estado Sirio las armas químicas, por lo que su uso en el curso del actual conflicto interno no significa una violación a sus disposiciones.

El siguiente tratado internacional en regular esta clase de armas fue la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción” o “Convención sobre las armas químicas”. Tal como se mencionó en el capítulo

---

<sup>186</sup> Véase Supra, cap 3.2.2.

anterior, esta “Convención” subsanó las lagunas que los previos tratados internacionales dejaron, al prohibir de forma integral el empleo, desarrollo, producción, adquisición y almacenamiento de armas químicas en cualquier circunstancia.

Se trata de un tratado de desarme, cuyo objetivo primordial es la eliminación total de las armas químicas más que regular los métodos que se utilizan en éste; de su contenido se desprende su aplicabilidad tanto en conflictos armados internacionales como internos.

No obstante la amplitud del tratado en comento y el hecho de que sea aplicable a conflictos armados no internacionales, como el que acontece en Siria, dicho Estado se adhirió a la “Convención sobre las armas químicas hasta el 14 de octubre del 2013”, meses después de los ataques en los que se comprobó el uso de armas químicas, específicamente el ocurrido el 21 de agosto de ese año.

En este sentido, como norma general, *“Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”<sup>187</sup>*, es decir, las convenciones internacionales únicamente crean obligaciones para los Estados partes del mismo, salvo que el tercer Estado acepte de forma expresa y por escrito dicha obligación<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de marzo de 1973, artículo 34, en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

<sup>188</sup> *Ibidem*, artículo 35.

Por ello, ya que el Estado sirio no era parte de la “Convención sobre las armas químicas” en el periodo en que se comprobó el uso de estas sustancias, no se encontraba obligado por las disposiciones de dicho tratado, por lo que su empleo no constituye una violación a la obligaciones internacionales que emanan del mismo.

Es importante mencionar, que la “La Misión de Naciones Unidas para Investigar las Denuncias del Uso de Armas Químicas en la República Árabe Siria” en su reporte final únicamente concluyó que se usaron armas químicas en el conflicto armado interno en Siria, y dejó de lado la atribución de dichos actos a alguna parte en el conflicto; en este sentido, cabe la posibilidad que tanto las fuerzas gubernamentales como los grupos armados hayan hecho uso de armas químicas como método de combate.

En este orden de ideas, si los grupos armados fueran responsables de los ataques perpetrados con armas químicas, tampoco se incurriría en una violación convencional, ya que los tratados internacionales anteriormente mencionados solamente se encuentran dirigidos a los Estados, por lo que excluyen cualquier posibilidad de que la prohibición del uso de armas químicas se haga extensiva a los grupos armados participantes en un conflicto armado interno.

La única salvedad al respecto se encuentra consagrada en la “Convención sobre las armas químicas”, que en su artículo VII, establece la obligación de todo Estado parte de adoptar leyes internas que prohíban a toda persona física

y jurídica el uso de dichas armas, no obstante, hasta en tanto cada Estado adopte la legislación correspondiente, la proscripción en mención carecerá de aplicabilidad en relación a las personas pertenecientes al Estado en cuestión.

Lo anterior, tampoco puede ser estudiado a la luz del conflicto en Siria, ya que al no formar parte de la Convención sobre las armas químicas, es inexistente la obligación de establecer una legislación interna que pueda acarrear responsabilidad a los grupos armados organizados ante el uso de armas químicas.

Finalmente, el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” determina la existencia de responsabilidad penal individual ante la comisión del crimen de guerra relativo al empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos en el curso de un conflicto armado internacional – artículo 8 (2) (b)-; sin embargo, respecto a los conflictos armados internos, el “Estatuto” carece de disposición análoga. En la Conferencia de Revisión de dicho instrumento, se adoptó una enmienda al artículo 8 (2) (e), en la que se considera crimen de guerra el uso de gases asfixiantes en un conflicto armado no internacional, dicha enmienda es aplicable a los Estados que la ratifiquen; actualmente únicamente treinta y dos Estados la han ratificado.

En este sentido, para la mayoría de la comunidad internacional la atribución de responsabilidad penal individual ante el uso de armas químicas en un conflicto armado interno, es inexistente, supuesto dentro del cual se encuentra la

República Árabe Siria al no formar parte del “Estatuto de Roma” y consecuentemente de la enmienda al artículo 8(2)(e).

Resta mencionar que la única forma en que los crímenes cometidos en el curso del conflicto armado que acontece dentro de la fronteras sirias sean juzgados ante la Corte Penal Internacional, es a través de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que así lo determine, sin embargo, a la fecha Rusia y China han vetado las resoluciones que proponen remitir la Situación de Siria a la Corte Penal Internacional<sup>189</sup>, lo cual dificulta considerablemente que en algún momento dichos crímenes sean juzgados por la mencionada Corte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ninguno de los tratados internacionales que prohíben el uso de armas químicas es aplicable a la situación de Siria; en conclusión, ya sea porque dichos instrumentos son aplicables a los conflictos armados internacionales o porque Siria no era parte del tratado en cuestión al hacer supuestamente uso de armas químicas en su conflicto interno, el Estado Sirio no actuó en contravención a las disposiciones convencionales que establecen la proscripción del uso de sustancias químicas.

#### 4.1.2. Regulación consuetudinaria sobre la prohibición del uso de armas químicas en Siria.

La costumbre internacional necesita de dos elementos para existir, una práctica virtualmente uniforme, en la que estén incluidos aquellos Estados cuyos

---

<sup>189</sup> Cfr. WEBB, Phillipa, “Deadlock or restraint? The Security Council veto and the use of force in Syria”, en *Journal of Conflict & Security Law*, Oxford University Press, volumen. 19, n. 3, 14 september 2014, págs. 471-488, pág. 476.

intereses se ven especialmente afectados y el sentido de obligatoriedad de los Estados respecto a la práctica en cuestión –*opinio iuris*-<sup>190</sup>.

En este orden de ideas, tal como se señaló en el capítulo anterior, diversos doctrinarios, organizaciones internacionales e incluso organismos jurisdiccionales, como el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, han establecido que el uso de armas químicas se encuentra proscrito de forma consuetudinaria en el curso de un conflicto armado no internacional.

La costumbre internacional es una de las fuentes primordiales en el derecho internacional público, sin embargo, también suele ser muy controversial en ciertas ocasiones. De esta forma, existen normas consuetudinarias ampliamente consolidadas como es el caso de la prohibición del uso de la fuerza, la prohibición de cometer el crimen de genocidio y la prohibición de la esclavitud, entre otras.

Por otro lado, hay otra clase de obligaciones cuyo valor consuetudinario es controversial, se considera que la prohibición del uso de armas químicas en un conflicto armado no internacional tiene esta cualidad.

Si bien, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció la existencia de una norma consuetudinaria que prohíbe el uso de armas químicas tanto en casos de conflictos armados internacionales como internos, lo cierto es que la

---

<sup>190</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, North Sea Continental Shelf Cases, *Op. Cit.*, para. 74.

fundamenta en tratados internacionales cuya aplicabilidad se encuentra constreñida a conflictos internacionales.

En apoyo a dicha existencia, se menciona que la “Convención sobre las armas químicas” es un tratado aplicable a toda clase de conflictos sin distinción alguna, no obstante, debe tenerse en cuenta que este tratado es meramente un instrumento de desarme internacional, cuyo objetivo primordial es la total eliminación de armas químicas, más que un tratado de derecho internacional humanitario.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los “IV Convenios de Ginebra de 1949”, que se encargan de regular las principales normas que deben respetarse en el curso de los conflictos armados, son completamente omisos en hacer alusión alguna a las armas químicas en las disposiciones relativas a conflictos internos. Aunado a ello, el “Estatuto de Roma” evitó establecer esta prohibición como crimen de guerra en un conflicto armado no internacional, y aunque en la Conferencia de Revisión de este instrumento se decidió enmendar dicho artículo y hacer extensiva la prohibición en comentó a los conflictos armados internos, únicamente 32 Estados parte han ratificado la enmienda en mención, lo cual deja en evidencia la falta de voluntad de los Estados en obligarse ante esta norma.

Ahora bien, es de vital importancia recalcar que para configurar una práctica virtualmente uniforme que lleve a la formación de la prohibición del uso de armas químicas en conflictos armado no internacionales, los Estados que

poseen esta clase de sustancias, al ser especialmente afectados en sus intereses, deben participar activamente en su formación. En este sentido, diversos Estados a pesar de formar parte de la “Convención sobre Armas Químicas” y demás tratados que prohíben su uso y promueven su destrucción, han declarado que poseen armas químicas sin destruirlas en su totalidad, tales como Estados Unidos, Irán, Irak y Rusia – cabe señalar que éstos han hecho uso de armas químicas en el curso de la historia-. Por otro lado, existen Estados que además de poseer armas químicas, han decidido no formar parte de los tratados en mención, tales como Corea del Norte, Egipto e Israel<sup>191</sup>.

Siria representa un caso especial en este sentido, ya que era uno de los principales Estados considerados como poseedores de armas químicas, que se habían reusado a formar parte de un tratado que proscibiera su uso y destrucción, pero que debido a movimientos diplomáticos que contrarrestaran las políticas intervencionistas de otros Estados en su territorio, se vio obligado a acceder a la “Convención sobre armas químicas” y a destruir sus arsenales.

Asimismo, es importante tener en cuenta que a pesar que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, declaró que lo que es inhumano y proscrito en conflictos internacionales debe serlo en los conflictos internos, y señaló a las armas químicas como ejemplo de dicha aseveración, únicamente lo hizo a modo de ejemplificación sin atribuir responsabilidad penal internacional por éste crimen a ninguna persona.

---

<sup>191</sup> Cfr. ARMS CONTROL ASSOCIATION, “Chemical and Biological Weapons Status at a Glance” en [www.armscontrol.org](http://www.armscontrol.org)

Finalmente, cabe resaltar que el uso de armas químicas en el curso de conflictos armados ha sido periódico desde antes de la primera guerra mundial, lo cual genera ciertas dudas sobre la uniformidad de una práctica estatal al respecto, ya que como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, los Estados pueden omitir hacer uso de estas armas por motivos políticos o diplomáticos y no por que se sientan obligados a ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la norma consuetudinaria respecto a la prohibición del uso de armas químicas en un conflicto armado no internacional carece de consistencia y su existencia es un tanto dudosa; no hay que soslayar el hecho que las reglas que actualmente rigen esta clase de conflictos es escueta y carece de múltiples prohibiciones existentes en la regulación de conflictos internacionales, lo anterior en aras de seguir protegiendo la soberanía estatal.

Por otro lado, si dicha norma consuetudinaria se configurara, únicamente prohibiría el uso de armas químicas y no su desarrollo, producción, adquisición o almacenamiento; en este sentido, cabe destacar que a la fecha no se ha realizado una atribución directa al Estado Sirio por el uso de armas químicas, ya que “La Misión de Naciones Unidas para Investigar las Denuncias del Uso de Armas Químicas en la República Árabe Siria”, solamente determinó que estas sustancias fueron usadas en el suburbio de Ghouta, sin atribuir directamente dicho ataque a alguna parte en el conflicto y el gobierno únicamente declaró que poseía armas químicas sin aceptar que había hecho uso de ellas, por lo

que no puede argumentarse que contravino la norma consuetudinaria que prohíbe el uso de armas químicas por la sola posesión de las mismas.

Por ello, aseverar que el Estado Sirio violó una norma consuetudinaria al hacer uso de armas químicas en el suburbio de Ghouta el 21 de agosto de 2013, como método de guerra en el conflicto interno que acontece en sus fronteras es inconsistente con la práctica estatal y *opinio iuris* existente al respecto, aunado al hecho que a la fecha Siria únicamente ha manifestado que poseía y almacenaba sustancias químicas, sin que se le haya atribuido el uso de estas armas.

#### 4.2. Análisis jurídico respecto la autorización de una intervención humanitaria en Siria ante el uso de armas químicas.

La intervención humanitaria es la realización de una acción armada en un Estado, sin su consentimiento, a fin de evitar que se sigan cometiendo graves crímenes internacionales, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y depuración étnica en contra de la población civil.

En virtud de la gran controversia y críticas que dicho concepto generaba, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados creó, en el año 2001, el concepto de responsabilidad de proteger. Este concepto busca la aceptación del paradigma de la intervención humanitaria por parte de la comunidad internacional, al incorporar la responsabilidad de proteger de graves violaciones a los derechos humanos de la población civil de un Estado como parte del ejercicio de su soberanía. Esta responsabilidad se divide en tres

vertientes, la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar que incluye el uso de la fuerza armada como último recurso y la responsabilidad de reconstruir.

La doctrina de la responsabilidad de proteger ha ido evolucionando a través de diversos reportes e informes del Secretario General, la Asamblea General de Naciones Unidas y principalmente el Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005. En ellos se han establecido criterios y principios básicos que pueden determinar las situaciones que ameritan el uso de la fuerza para evitar la comisión o que se sigan cometiendo crímenes de lesa humanidad, de guerra, genocidio o depuración étnica.

Estos criterios varían en algunos documentos, mientras que otros son omisos en hacer referencia a alguno en particular, sin embargo, la mayoría de ellos coinciden en que al autorizar la acción armada en un Estado por propósitos humanitarios se debe analizar si éste ha fallado en la responsabilidad de proteger a su población y prevenir la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos, que la comunidad internacional haya intentado detener dichas violaciones a través de medidas pacíficas y sólo cuando éstas sean insuficientes se deberá estudiar si en la autorización de una acción armada se configura una causa justa, una intención correcta, ser el último recurso disponible, tener posibilidades razonables de éxito y ser autorizada por la autoridad competente para ello, es decir el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En este apartado se analizarán dichos criterios a la luz de la situación que actualmente acontece en la República Árabe Siria, específicamente el conflicto armado no internacional y el ataque con armas químicas realizado el 21 de agosto del 2013 en el suburbio de Ghouta, a fin de determinar si ante tal contexto es procedente la autorización de una intervención humanitaria.

#### 4.2.1. Configuración de los criterios que determinan una intervención humanitaria.

La premisa principal de estos documentos refiere que el Estado es quien tiene la responsabilidad primordial de proteger a su población – primer pilar de la responsabilidad de proteger- pero cuando por falta de voluntad o incapacidad deja de hacer frente a tal obligación, la comunidad internacional debe reaccionar y proteger a la población civil.

En el caso materia de la presente investigación, la República Árabe Siria tiene la obligación de evitar que sean cometidos o se sigan cometiendo crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra contra su población, sin embargo, tal como se aprecia en el capítulo primero, no solo ha sido omisa en prevenir y evitar que estos crímenes se lleven a cabo en el actual conflicto interno, sino que son responsables de la comisión de desplazamiento forzado, asesinato, ataques indiscriminados y directos contra la población civil, privación de alimentos, desapariciones forzadas, detenciones y arrestos arbitrarios, tortura y malos tratos contra las personas detenidas, ataques contra unidades médicas y destrucción de monumentos históricos y de conformidad con reportes de

organizaciones internacionales son los principales sospechosos de los ataques con armas químicas llevados a cabo en el año 2013.

Por lo tanto, se evidencia que el Estado Sirio no tiene la voluntad de cumplir la responsabilidad de proteger a su población de graves violaciones a derechos humanos, al ser el perpetrador de crímenes de lesa humanidad y de guerra.

El elemento primordial de la responsabilidad de proteger es la responsabilidad de prevenir del Estado y de la comunidad internacional –segundo pilar de la responsabilidad de proteger- a través de la toma de medidas que eviten llegar a situaciones que generen la comisión de crímenes internacionales, tales como la protección de derechos humanos, la promoción del desarrollo económico, y social y el fomento a la buena gobernanza.

En el caso de Siria, dicha responsabilidad queda rebasada, ya que debido a la grave crisis de derechos humanos que actualmente atraviesa, ha sido incapaz de tomar medidas básicas en pro de un buen sistema de gobierno que provea de las medidas adecuadas de gobernanza a su población, por el contrario, las políticas que ha tenido respecto al conflicto interno han impactado directamente en la comisión de los crímenes antes mencionados. Por ello, se puede concluir que Siria ha fallado en su responsabilidad de prevenir.

La responsabilidad de reaccionar por parte de la comunidad internacional surge cuando la responsabilidad de prevenir es insuficiente y el Estado es ineficaz al proteger a su población, sin embargo, ésta debe ser en primera instancia a

través de medidas pacíficas, políticas, económicas o diplomáticas – tercer pilar de la responsabilidad de proteger-.

En el presente caso, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como organismos de esta institución han condenado los crímenes ocurridos en Siria; Estados y organizaciones internacionales han impuesto sanciones a dicho Estado, la Liga de Estados Árabes, impuso sanciones económicas y políticas, asimismo, suspendió la membresía del Estado Sirio en la organización<sup>192</sup>, la Unión Europea, Estados Unidos y Turquía han impuesto sanciones al petróleo Sirio, prohibiciones de viaje, congelado activos, y se han establecido altos derechos en las importaciones, entre otras medidas<sup>193</sup>, a pesar de ello se han cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y en el 2013 se realizaron diversos ataques con armas químicas.

Lo anterior evidencia que la responsabilidad de reaccionar de la comunidad internacional a través de medios pacíficos ha sido insuficiente para detener la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, cuando las medidas pacíficas son insuficientes en la detención de crímenes de lesa humanidad y de guerra, se puede hacer uso de la acción militar, siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

- Causa justa

---

<sup>192</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, A/HRC/S-17/2/Add.1, Op. Cit., para. 38

<sup>193</sup> Cfr. *Ibidem*, paras. 28 y 29.

Los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad se consideran una causa justa para realizar una intervención humanitaria, es importante que sean cometidos a gran escala. En el conflicto interno sirio se han cometido y se siguen cometiendo diversos crímenes de lesa humanidad y de guerra que podrían configurar la existencia de una causa justa, sin embargo, el objeto de la presente investigación es la determinación de la legalidad y legitimidad de llevar a cabo una acción armada por propósitos humanitarios ante el uso de armas químicas, por ello solamente se analizará si los ataques realizados con estas sustancias en el año 2013, actualizan el presente criterio.

El uso de armas químicas en el conflicto interno sirio, específicamente el ataque realizado en Ghouta en el año 2013, no configura una violación a las normas convencionales establecidas respecto a la prohibición del uso de armas químicas y es dudoso que represente una violación a normas consuetudinarias relativas a los conflictos armados no internacionales; cabe señalar, que de conformidad con los “IV Convenios de Ginebra de 1949” y sus “Protocolos Adicionales”, el uso de armas químicas en un conflicto armado interno no es un crimen internacional y de acuerdo al “Estatuto de Roma”, tampoco genera responsabilidad penal individual, salvo para los treinta y dos Estados que han ratificado la enmienda al artículo 8 (2) (e).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que debido a las circunstancias especiales de las armas químicas y todos los elementos necesarios que deben concatenarse a fin de que éstas sean plenamente efectivas y el hecho que aún bajo la circunstancia en que tales elementos se conjugarán y la sustancia

química pudiera actuar en toda su capacidad la destrucción que provocarían sería limitada e incluso mínima en comparación con otras armas convencionales, por ello, es cuestionable que cause víctimas a gran escala.

En el caso de la República Árabe Siria, el ataque realizado el 21 de agosto de 2013 en el suburbio de Damasco, provocó la muerte de 1429 personas, si bien se trata de una cantidad grave de víctimas, es importante señalar que en el curso del conflicto armado no internacional se han perdido cantidades más grandes de vidas en ataques indiscriminados realizados con armas convencionales, lo que hasta el año 2013 generó 60 mil muertos. En este sentido, el uso de armas químicas no generó pérdidas humanas a gran escala en el conflicto interno Sirio en comparación con las bajas que han causado armas convencionales.

Por tanto, se considera que el uso de armas químicas en un conflicto armado interno como método de guerra en Siria no es una causa justa que de lugar a una intervención humanitaria, ya que en el año 2013, fecha en que se llevó a cabo el ataque con armas químicas en el suburbio de Ghouta, no era estrictamente considerado un crimen de guerra para el Estado Sirio, al carecer de disposición convencional o consuetudinaria que así lo estableciera, y su uso careció de la característica de pérdidas de vida a gran escala.

- Intención correcta

El principal objetivo de realizar una intervención humanitaria debe ser evitar o detener el sufrimiento humano que se genera en la comisión de las graves

violaciones a los derechos humanos. En el caso en concreto, es dudoso que los Estados que deseaban intervenir en Siria – en un principio, Estados Unidos, Reino Unido y Francia- tuvieran como objetivo principal detener el uso de armas químicas y terminar la comisión de crímenes de guerra o lesa humanidad, ello en virtud de que hasta antes del uso de estas sustancias, existían 4.25 millones de personas desplazadas, 1,85 millones de refugiados, 60 mil muertos, crímenes de violencia sexual, como violaciones, matrimonios forzados y explotación sexual, así como la falta de alimentos, agua, electricidad y medicinas y la destrucción de hospitales, entre otros crímenes, sin que los Estados realizaran manifestación alguna respecto a una intervención a fin de detener dichos crímenes.

Lo anterior se complementa con el hecho de que diversos Estados de la región estuvieran contra una intervención militar e incluso los parlamentos de Francia y Reino Unido se negaran a autorizar el uso de la fuerza por propósitos humanitarios en el Estado Sirio. En este orden de ideas, se interpreta que los Estados que deseaban intervenir en Siria bajo el argumento del uso de armas químicas carecían de intención correcta.

- Último recurso.

Se entiende cumplimentado este criterio cuando los Estados que desean intervenir por razones humanitarias hayan agotado la responsabilidad de prevenir sin éxito alguno. Tal como se mencionó en párrafos anteriores, éste recurso fue satisfecho ya que los Estados que deseaban realizar la

intervención, Estados de la región y organizaciones internacionales impusieron medidas diplomáticas, económicas y políticas a la República Árabe Siria, sin que con ellas llevaran a Siria a terminar las graves violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, se cree que este requisito fue ejecutado.

- Posibilidades razonables

Deben existir posibilidades razonables de que llevar a cabo la intervención humanitaria detendrá la comisión de los crímenes que dieron origen a la misma.

En la situación específica del Estado sirio, se considera que la realización de una acción militar complicaría la crisis humanitaria en virtud de las tensiones políticas entre Estados de la región y los múltiples grupos armados que intervienen en el conflicto interno, lo cual podría generar un aumento en la violencia, tráfico de armas y el nivel de involucramiento político en el conflicto de otros Estado, ello dificultaría en gran medida alcanzar el objetivo de detener los crímenes de lesa humanidad y de guerra en curso. Se debe considerar que las operaciones que han realizado Estados extranjeros en la lucha contra el terrorismo han provocado múltiples víctimas colaterales. En este sentido, se considera que una intervención humanitaria en Siria no tendría posibilidades razonables de detener la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra.

- Autoridad competente

El Consejo de Seguridad, con base en el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”, es el único órgano con la capacidad de autorizar una intervención

humanitaria a fin de que sea legal. Tal como se señaló en el capítulo primero del presente trabajo, en la situación siria, dicho órgano se encuentra imposibilitado por los vetos de dos de sus miembros permanentes –Rusia y China- para tomar acciones que con base en el artículo 42 de la “Carta” en mención autorice el uso de la fuerza a los Estados miembro de la Organización para que detengan la crisis humanitaria.

En este orden de ideas, las resoluciones relacionadas a la situación siria que han sido aprobadas por el Consejo de Seguridad, evitan hacer mención del capítulo VII, en comento, por lo que cualquier medida que implique acción militar o incluso la remisión de la situación a la Corte Penal Internacional, han quedado descartadas.

Cabe mencionar que solamente la resolución 2118 (2013), que ordena a Siria cumplir el acuerdo firmado con la “Organización para la Prohibición de las Armas Químicas” y destruir su arsenal químico, mencionó al capítulo VII, como posible marco de acción ante el incumplimiento del acuerdo, posteriormente dos resoluciones más recalcaron dicha sanción<sup>194</sup>, sin embargo, a la fecha ninguna resolución se ha aprobado con dicho fundamento.

En conclusión, el Consejo de Seguridad se encuentra imposibilitado para autorizar el uso de una acción militar humanitaria en Siria debido al veto de dos

---

<sup>194</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/2209 (2015)”, La situación en el Oriente Medio (Siria), 6 de marzo de 2015; Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/2235 (2015)”, La Situación en el Oriente Medio (Siria), 7 de agosto de 2015, en CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/2013.shtml>

de sus miembros permanentes, por ello, realizar una intervención humanitaria en Siria sin su consentimiento resultaría en una acción contraria a diversas normas de derecho internacional público.

En este tenor, se puede afirmar que a pesar de que la República Árabe Siria ha fallado en su responsabilidad de proteger a su población civil y prevenir la ocurrencia de crímenes de guerra o lesa humanidad, el sólo uso de armas químicas el 21 de agosto de 2013, en Ghouta, en el curso del conflicto armado no internacional no constituye una justificación jurídica suficiente para realizar una intervención humanitaria.

Ello en virtud de que la prohibición de esta clase de armas en conflictos internos cuenta con un sustento jurídico frágil y criticable, aunado a que el uso de estas sustancias careció del requisito de gran escala, para constituir una causa justa que amerite la acción armada, asimismo, el hecho de que no existan probabilidades razonables de éxito y propósito correcto demeritan la justificación de una intervención humanitaria en el presente caso.

Lo anterior se ve acentuado por las circunstancias en las que actualmente se encuentra el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, su ineficacia y los conflictos políticos que existen entre sus miembros permanentes dificultan que en un futuro se tomen medidas que de conformidad con el capítulo VII, de la “Carta de Naciones Unidas”, tiendan a solucionar la crisis humanitaria ocurrente en Siria; en este contexto, realizar una intervención humanitaria sin la

autorización del Consejo de Seguridad iría en contravención a la norma de la prohibición del uso de la fuerza y el principio de no intervención.

En conclusión, una acción armada por propósitos humanitarios en el Estado Sirio bajo la justificación del uso de armas químicas carece de legitimidad y legalidad.

#### 4.3. Impacto de las políticas internacionales en la autorización de una intervención humanitaria en Siria.

La política internacional juega un papel relevante en la decisión de realizar una intervención humanitaria, de esta forma, la mayoría de las ocasiones en que éstas han sido realizadas los Estados implicados más que buscar la finalización de violaciones a derechos humanos han pretendido influir en los conflictos en cuestión con el objeto de lograr beneficios en sus intereses nacionales, ya sea buscando un cambio de régimen o simplemente ganancias económicas.

En este orden de ideas, el panorama respecto a las políticas internacionales que rodean el conflicto no internacional en Siria es sumamente complejo. Estados Unidos, el Estado con mayor interés en intervenir en el conflicto estableció el uso de armas químicas como una línea roja que no debía cruzarse, ya que de lo contrario Siria se enfrentaría a graves consecuencias, por ello al buscar la autorización para realizar una intervención humanitaria, señaló como objetivos responder al uso de armas de destrucción masiva por parte del gobierno sirio, detener el uso de esa clase de armas para proteger sus

intereses nacionales y los de sus aliados y disminuir la capacidad del uso de dichas armas en el futuro<sup>195</sup>.

De lo anterior se observa que el único objetivo que Estados Unidos argumentaba a fin de realizar la intervención humanitaria era la lucha contra las armas de destrucción en masa, y omitió hacer mención alguna a los graves crímenes que hasta el 2013 se cometían.

Lo anterior evidencia que las intenciones de realizar una intervención armada carecían de verdadero interés humanitario, ello si se toma en cuenta los intereses de dicho Estado en un cambio de régimen y que incluso antes del uso de armas químicas en el conflicto interno proveía de armas a los grupos rebeldes.

Por otro lado, los demás Estados que tienen gran interés en el resultado del conflicto en la República Árabe Siria -Rusia, Irán, Líbano e Israel- han sido contrarios a la idea de una intervención humanitaria en virtud de las complicaciones que traerían en sus intereses nacionales, ello ha llevado a que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, único órgano capaz de autorizar el uso de la fuerza a fin de detener la comisión de crímenes internacionales se encuentre bloqueado y sea ineficaz en la solución a la grave crisis humanitaria que acontece en el Estado Sirio.

---

<sup>195</sup> STAHN, Carsten, *“Between law-breaking and law-making: Syria, humanitarian intervention and ‘what the law ought to be’”*, en *Journal of Conflict & Security Law*, Oxford University Press, 2013, págs. 25-48, pág. 27.

En atención a lo anterior, se puede señalar que más allá de las víctimas y el sufrimiento humano que causan la comisión de crímenes de guerra o lesa humanidad, los intereses políticos y nacionales de los Estados juegan el papel preponderante en la decisión de llevar a cabo una intervención humanitaria en Siria.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. A partir de febrero del 2012, existe un conflicto armado no internacional en el territorio de la República Árabe Siria, ya que se configura violencia armada prolongada entre las fuerzas gubernamentales del Estado Sirio y grupos armados organizados, tales como el Ejército Libre de Siria, entre otros.

SEGUNDA. El 21 de agosto del 2013 se hizo uso de armas químicas en Ghouta, Damasco, como método de guerra en el conflicto armado no internacional, aproximadamente 1429 civiles fueron asesinados<sup>196</sup>. A la fecha no se ha atribuido responsabilidad por éste ataque a alguna parte en el conflicto.

TERCERA. Diversas potencias extranjeras y grupos terroristas se han involucrado en el conflicto armado en aras de lograr beneficios económicos, territoriales o políticos; destaca la participación de Estados Unidos y Rusia.

CUARTA. En la actualidad el conflicto interno en Siria constituye una de las crisis humanitarias más graves, lo que a la fecha ha provocado más de 11 millones de personas desplazadas, 4.5 millones de civiles viviendo en zonas sitiadas, 4.5 millones de refugiados y 250 mil personas asesinadas<sup>197</sup>; se cometen crímenes como ataques indiscriminados contra la población civil,

---

<sup>196</sup> Cfr. GENERAL ASSEMBLY, SECURITY COUNCIL OF UNITED NATIONS, Resolution A/67/997-S/2013/553. *Op. Cit.*, pág. 8.

<sup>197</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Movilización de la acción colectiva: nuevo decenio de la responsabilidad de proteger, *Op. Cit.*, para. 8.

desapariciones forzadas, tortura, uso de armas indiscriminadas, principalmente armas químicas, entre otros.

QUINTA. La regulación de los conflictos armados no internacionales en el derecho internacional humanitario es limitada, únicamente abarca cuestiones básicas de protección a los derechos humanos de las personas que no participan directamente en las hostilidades y dejan fuera cualquier disposición tendiente a regular métodos de guerra.

SEXTA. Los tratados internacionales que regulan la prohibición del uso de armas químicas, tales como el “Protocolo de Ginebra de 1925”, los “IV Convenios de Ginebra de 1949”, el “Protocolo Adicional I”, y el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” –excepto para aquellos Estados que hayan ratificado la enmienda al artículo 8(2)(e)-, son exclusivamente aplicables a conflictos armados internacionales; únicamente, la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción” prevé que tal proscripción es aplicable bajo cualquier circunstancia, por lo que se desprende que abarca los conflictos armados no internacionales.

SÉPTIMA. Se considera que la aseveración relativa a que el derecho internacional consuetudinario prohíbe el uso de armas químicas en conflictos armados no internacionales es dudosa en virtud que la práctica estatal que configura tal norma es prácticamente inexistente ya que es un arma que ha sido usada en múltiples conflictos y diversas potencias estatales las poseen.

Confirma lo anterior, la reticencia de la comunidad internacional en codificar dicha proscripción de forma expresa en tratados internacionales vigentes.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 2(4), de la “Carta de Naciones Unidas” el uso de la fuerza por parte de los Estados sin la autorización del Consejo de Seguridad es *prima facie* ilegal, salvo que se trate del derecho de legítima defensa o que el Consejo de Seguridad lo autorice con base en el capítulo VII, de dicho ordenamiento.

NOVENA. Se piensa que la doctrina de la Responsabilidad de Proteger incluye la intervención humanitaria en la vertiente de la responsabilidad de reaccionar, así cuando la prevención y la toma de medidas pacíficas son insuficientes para evitar la comisión de crímenes internacionales, se debe actuar haciendo uso de la fuerza.

DÉCIMA. Los criterios que dan lugar a la autorización y legitiman una intervención humanitaria son: causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales, posibilidades razonables de detener la crisis humanitaria y ser autorizada por una autoridad competente, el Consejo de Seguridad.

DÉCIMO PRIMERA. Una intervención humanitaria que carezca de la autorización del Consejo de Seguridad será ilegal, aunque este dotada de legitimidad al evitar la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDA. La doctrina de la responsabilidad de proteger solamente constituye una herramienta doctrinal, moral y política sin consecuencias jurídicas; en todo caso, podría considerarse que al ser aceptada por la mayor parte de la Comunidad Internacional en foros internacionales, en un futuro podría constituir una norma emergente de derecho internacional.

DÉCIMO TERCERA. La República Árabe Siria al hacer uso de armas químicas en Ghouta en 2013, no contravino las disposiciones convencionales a las que se encontraba obligada, ya que los tratados en la materia de los que forma parte son exclusivamente aplicables a conflictos armados internacionales, no era parte de la “Convención sobre las armas químicas” al momento del empleo de sustancias químicas, por lo que sus disposiciones no le eran vinculantes y tampoco le es aplicable el “Estatuto de Roma”, ya que no es parte del mismo.

DÉCIMO CUARTA. Debido al estado que guarda la norma consuetudinaria que regula las armas químicas en conflictos armados no internacionales, se considera que al hacer uso de armas químicas en Ghouta, en agosto del 2013, Siria no actuó contra la práctica estatal y la *opinio iuris* existente en conflictos armados internacionales.

DÉCIMO QUINTA. El Estado Sirio ha fallado en la responsabilidad de proteger a su población civil de graves violaciones a sus derechos humanos, también es responsable de la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad contra su población, lo cual demuestra su incapacidad y falta de voluntad de prevenir la comisión de los mismos.

DÉCIMO SEXTA. La responsabilidad de reaccionar de la comunidad internacional en la situación Siria a través de medidas pacíficas ha sido insuficiente; el Consejo de Seguridad, Organizaciones y Estados de la región han impuesto sanciones económicas, políticas e incluso se ha suspendido su membresía en Organizaciones Internacionales, sin que ello haya evitado la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO SÉPTIMA. El uso de armas químicas en el conflicto armado no internacional en la República Árabe Siria es insuficiente para configurar la existencia de criterios de legitimad que permitan la autorización de una intervención humanitaria, especialmente el criterio de causa justa e intención correcta, por lo que tal uso no constituye una justificación jurídica suficiente para intervenir en el Estado Sirio.

DÉCIMO OCTAVA. El Consejo de Seguridad se encuentra bloqueado e imposibilitado para emitir una resolución que autorice el uso de la fuerza en el Estado Sirio debido a los intereses políticos que sus miembros permanentes tienen en tal situación. Por ello, cualquier intervención humanitaria realizada en Siria bajo la justificación del uso de armas químicas en su conflicto armado no internacional, el 21 de agosto del 2013 en el suburbio de Ghouta, sería contraria a las normas de derecho internacional y por tanto ilegal.

DÉCIMO NOVENA. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que a la luz de la situación actual en el conflicto no internacional en Siria y la gravedad de los crímenes de guerra y lesa humanidad que se han cometido, se pueden

configurar los elementos de legitimidad que den lugar a la autorización de una intervención humanitaria, sin embargo, ésta no debe constreñirse ni justificarse exclusivamente al uso de armas químicas.

## BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

### Fuentes Bibliográficas

- BERNAUER, Thomas, The Projected Chemical Weapons Convention: A Guide to the Negotiations in the Conference on Disarmament, S.N.E., United Nations, UNIDIR 90/07, Nueva York, 1990.
- BROWNLIE, Ian, "International Law and the Use of Force by States", citado por TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, S.N.E., Editorial Porrúa, México, D.F., 2012.
- CARUS, Seth W., Defining "Weapons of Mass Destruction", S.N.E., National Defense University Press, Washington D.C., January 2012.
- CROWE, Jonathan, et al., Principles of International Humanitarian Law, S.N.E., Edward Elgar, Cheltenham, Reino Unido, Northampton, Estados Unidos de América, 2013.
- DE CORRAL, Miguel, Las claves de la Dimensión Internacional de la Guerra en Siria, S.N.E., Editorial Ciudadanía y Valores Fundación, mayo 2013.
- FLECK, Peter, The handbook of International Humanitarian Law, 2a ed., Oxford University Press, Nueva York, 2008.
- FUENTES SÁNCHEZ, José María, La gestión del desarme (¿Aproximación a la paz o estrategia indirecta?), S.N.E., Editorial Ministerio de Defensa, Madrid, España, 2009.
- GRAY, Christine, "*The use of force for humanitarian purposes*", en Research Handbook on International Conflict and Security Law, Jus ad Bellum, Jus in

- Bello and Jus Post Bellum, editado por White D. Nigel, *et al.*, S.N.E., Edward Elgar Cheltnham, Northampton, Reino Unido, 2013, págs. 229- 255.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules, S.N.E., Cambridge University Press, International Committee of the Red Cross, United Kingdom, 2005.
  - HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, Volume II: Practice, part 1, S.N.E., Cambridge University Press, International Committee of the Red Cross, United Kingdom, 2005.
  - International Commission on Intervention and State Sovereignty, The responsibility to protect. A report of the international Commission on Intervention and State Sovereignty, Ottawa, Canadá, 2001.
  - KRUTZSCH, Walter, et al., A commentary to the Chemical Weapons Convention, 1a. ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1994.
  - MYJER, Eric *“The Organization for the Prohibition of Chemical Weapons: moving closer towards an international arms control organization? A quantum leap in the institutional law of arms control”*, en Issues of arms control, law and the chemical weapons convention. Obligations inter se and supervisory mechanism, edited by Eric P.J. Myjer, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Netherlands, 2007.
  - SCHABAS, W., An introduction to the international Criminal Court, S.N.E., ed., Oxford, 2001.
  - SHAW Malcolm N., “International Law”, 6º edición, Cambridge U.P., Nueva York, Estados Unidos, 2008.

- SIMMA, Bruno, et al., The Charter of the United Nations. A Commentary, Volúmen I, 3a. Edición, Oxford University Press, United Kingdom, 20 de enero de 2013.
- SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law, S.N.E., Cambridge Press, Nueva York, 2010.
- TARDIF, Eric, Intervención Humanitaria ¿derecho, deber o prohibición?, S.N.E., Editorial Porrúa, México, D.F., 2012.
- U.K. Ministry of Defence, The Manual of the Law of Armed Conflict, S.N.E., Oxford, U.P., Nueva York, 2004.
- ZANDERS, Jean P., “*The CWC ten years ahead: what is at stake?*”, en *The future of the CWC in the post-destruction phase*”, editado por Zanders, Jean, P., S.N.E., European Union Institute for Security Studies, París, Francia, 2013.

Fuentes hemerográficas.

- AMNESTY INTERNATIONAL, Countries, Syria, en [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)
- ARIMATSU Louise, et. al., “The legal classification of the armed conflicts in Syria, Yemen and Libia”, Chatman House, International Law PP 2014/01, March 2014.
- BLAKE, Jillian, *et al.*, “*A legal red line?: Syria and the Use of Chemical Weapons in Civil Conflict*”, en *UCLA Law Review Discourse*, n. 244, 2013, págs. 244-260.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Steward, James, “Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional

- humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, 2003, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5w3juy.htm>.
- GLANVILLE, Luke, “*The Responsibility to Protect beyond borders*”, en Human Rights Law Review, Oxford University Press, enero 24 de 2012, págs. 1-32.
  - MCFARLANE, “Allison, All weapons of mass destruction are not equal” en The Audit of Conventional Wisdom, Massachusetts Institute of Technology center for International Studies, S.E., Massachusetts, U.S.A.
  - NANDA, Ved P., “*The future under international law of the responsibility to protect after Libya and Syria*”, en Michigan State International Law Review, vol. 21, n. 1, 2013.
  - NIKITIN, Mary Beth, et. al. “Syria’s Chemical Weapons: Issues for the Congress”, en Congressional Research Service, Report for the Congress, September 30, 2013.
  - PAYANDEH, Mehrdad, “*With great power comes great responsibility? The concept of the responsibility to protect within the process of international lawmaking.*”, en The Yale Journal of International Law, Yale Law School, volumen 35, n. 469, 2010, págs. 469- 516.
  - SCHARF, Michael, P. “*Clear and present danger: Enforcing the international ban on Biological and Chemical Weapons through sanctions, use of force, and criminalization*”, en Michigan Journal of International Law, School of Law, Case Western Reserve University, U.S.A., 1999, volumen 20 n. 477, págs. 477-521.

- SHEA, Dana A., "*Chemical Weapons: A Summary Report of Characteristics and Effects*", en Congressional Research Service, 13 septiembre de 2013.
- STAHN, Carsten, "*Between law-breaking and law-making: Syria, humanitarian intervention and 'what the law ought to be'*", en Journal of Conflict & Security Law, Oxford University Press, 2013, págs. 25-48.
- TRAPP, Ralf, "*Elimination of the Chemical Weapons Stockpile of Syria*", en Journal of Conflict & Security Law, Oxford University Press, n. 1, vol. 19, 2014, págs. 7-23.
- U.S. Congress, *Proliferation of Weapons of Mass Destruction: Assessing the risk*, S.N.E., Office of Technology Assessment, Washington DC, U.S.A., 1993.
- WEBB, Phillipa, "Deadlock or restraint? The Security Council veto and the use of force in Syria", en Journal of Conflict & Security Law, Oxford University Press, volumen. 19, n. 3, 14 september 2014, págs. 471-488.
- ZIMMERMANN Andreas, *et al.*, "*Current developments: chemical weapons and the international criminal court*", en American Journal of International Law, The American Society of International Law, Washington D.C., U.S.A., volumen 109, n. 436, july 2014.

#### Tratados Internacionales

- "Acuerdo que debe regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes", Nueva York, 18 de diciembre de 1979, D.O.F, 1 de julio de 1971.

- “Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945-
- “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de marzo de 1973.
- “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción”, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972, D.O.F., 4 de abril de 1973.

En SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

- “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, París, Francia, 13 de enero de 1993, D.O.F. 5 de octubre de 1994, en ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS, “Convención sobre las Armas Químicas”, <http://www.opcw.org/sp/>
- “I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953.
- “II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953.

- “III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953.
- “IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953.

En SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

- Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Legal texts and tools, Basic Legal Texts, <http://www.icc-cpi.int>
- “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)
- Pacto Briand-Kellogg, en SHAW Malcolm N., “International Law”, 6º edición, Cambridge U.P., Nueva York, Estados Unidos, 2008.
- “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la prohibición de un signo distintivo adicional (Protocolo III), Ginebra, Suiza, 8 de diciembre de 2005, D.O.F. 16 de mayo de 2008,.

- “Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1), Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F. 24 de enero de 1983.

En SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.phpCC](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.phpCC)

- “Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, S.R., en Comité Internacional de la Cruz Roja, “Recursos”, <https://www.icrc.org/es/resource-centre>
- “Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos”, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1925, D.O.F. 16 de diciembre de 1931, en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Recursos”, [Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos \(G.BC\)](#), [www.icrc.org](http://www.icrc.org)
- “Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina” Ciudad de México, 14 de febrero de 1967, D.O.F. 19 de septiembre de 1967.
- “Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo”,

Londres, Moscú y Washington D.C., 18 de mayo de 1972, D.O.F. 26 de enero de 1984.

En SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “Tratados vigentes celebrados por México (1836-2012)”, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd\\_tratados.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php)

- “Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre de enero de 1977, D.O.F. 10 mayo de 1968, artículo IV, en NACIONES UNIDAS: OFICINA DE ASUNTOS DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre y resoluciones conexas de la Asamblea General, S.N.E., Naciones Unidas, Nueva York, 2008.

#### Jurisprudencia Nacional e Internacional

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “*Sentencia No. C-225/95*”, 18 de mayo de 1995, en Corte Constitucional de Colombia, Relatoría, <http://corteconstitucional.gov.co/>
- International Court of Justice, “Legality of the threat or use of nuclear weapons”, 8 de Julio de 1996, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Cases, Advisory Proceedings, <http://www.icj-cij.org/homepage/>
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*”, 20 February 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Cases, Contentious cases, <http://www.icj-cij.org/homepage/>

- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Trial Chamber I, "*Situacion in the Democratic Republic of the Congo, in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*", 14 March 2012, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Investigations and Cases, Democratic Republic of the Congo, <https://www.icc-cpi.int/>
- UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, "*Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*", Prosecutor v. Dusko Tadic, 2 de octubre de 1995, en UNITED NATIONS INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, Cases, <http://www.icty.org/>

Otras fuentes. Información encontrada en las páginas oficiales de Organizaciones Internacionales.

- ARMS CONTROL ASSOCIATION, "Chemical and Biological Weapons Status at a Glance" en [www.armscontrol.org](http://www.armscontrol.org)
- COMMISSION ON CONVENTIONAL ARMAMENTS (CCA), Resolution Adopted by the Commission at Its Thirteenth Meeting, 12 August 1948, and a Second Progress Report of the Commission, UN document S/C.3/32/Rev.1, 12 August 1948, en CARUS, Seth W, Defining "Weapons of Mass Destruction", S.N.E., National Defense University Press, Washington D.C., January 2012.
- HUMAN RIGHTS WATCH, "Crisis en Darfur", <https://www.hrw.org/es/news/2008/04/25/crisis-en-darfur>

- International Committee of the Red Cross, “Customary IHL”, Rule 74: Chemical Weapons, [https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule74](https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule74)
- International Committee of the Red Cross, Summary of The Geneva Conventions of 12 August 1949 and their Additional Protocols, 2<sup>a</sup> ed., ICRC, Ginebra, Suiza, 2012, pág. 3, en [www.icrc.org](http://www.icrc.org)
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, ‘Syria: ICRC and Syrian Arab Red Crescent maintain aid effort amid increased fighting’, ICRC Operational Update, 17 July 2012, <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/update/2012/syria-update-2012-07-17.htm>
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, “Treaties and States Parties to such Treaties”, [www.icrc.org](http://www.icrc.org)
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Where we work, “Syria crisis”, en <https://www.icrc.org/en>
- ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, “About Chemical Weapons. Types of chemical agents”, <http://www.opcw.org>
- ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS, Estado de la Participación en la Convención sobre las Armas Químicas, “Status of Participation in the Chemical Weapons Convention as at 17 October2015”, en <https://www.opcw.org>
- ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, “News”, Statement by the OPCW Director-General on Allegations of Chemical Weapons Use in Syria, en [www.opcw.org](http://www.opcw.org)

- ORGANIZATION FOR THE PROHIBITION OF CHEMICAL WEAPONS, EC-82/DG.P, “Note by the Director General, Progress in the Elimination of the Syrian Chemical Weapons Programme”, 25 May 2016, en [www.opcw.org](http://www.opcw.org)
- SESIÓN PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA, Resolución RC/Res.5. Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma, 10 de junio de 2010, en INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, Review Conference, Resolutions and Declarations, <http://www.icc-cpi.int>
- UNITED NATIONS OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS, “Databases disarmament treaties”, Protocol for the Prohibition of the Use in War of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare, Status of the treaty, <http://www.un.org/disarmament/>
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, “*A more secure world: Our shared responsibility. Report of the Secretary-General’s High-level Panel on Threats, Challenges and Change*”, 2004.

Resoluciones e información de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger*”, Informe del Secretario General, A/66/864, 14 de julio de 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*A/60/L.1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*”, 20 de septiembre de 2005.

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger”*, Informe del Secretario General, A/68/947-S/2014/449, 11 de julio de 2014.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”*, Informe del Secretario General, A/63/67, 12 de enero de 2009.  
En United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”*, A/HRC/S-17/2/Add.1, 23 de noviembre de 2011.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”*, A/HRC/19/69, 22 de febrero de 2012.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”*, A/HRC/21/50, 16 de agosto de 2012.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria”*, A/HRC/23/58, 18 de julio de 2013.

En UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, “Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”,

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Informe del Secretario General, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”*, A/59/2005, 21 de marzo de 2005.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”* Informe del Secretario General, A/65/877-S/2011/393, 28 de junio de 2011.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención”*, Informe del Secretario General, A/67/929-S/2013/399, 9 de julio de 2013.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva”*, Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 de julio de 2012.

En United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Movilización de la acción colectiva: nuevo decenio de la*

*responsabilidad de proteger. Informe del Secretario General*”, A/70/999–S/2016/620, 22 de julio de 2016, en Biblioteca Dag Hammarskjöld, Documentación de la ONU: Asamblea General, <http://research.un.org/es/docs/ga/sg-reports>

- UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, “*Report of the independent international commission of inquiry on the Syrian Arab Republic*”, A/HRC/25/65, 12 February 2014, en UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, Office of the High Commissioner, “Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic”, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/IndependentInternationalCommission.aspx>

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Un compromiso vital y perdurable: hacer efectiva la responsabilidad de proteger*”, Informe del Secretario General, A/69/981-S/2015/500, 13 de julio de 2015.

- UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, “*We the peoples: the role of the United Nations in the twenty –first century*”, Report of the Secretary General, A/54/2000, 27 de marzo de 2000.

En United Nations Bibliographic Information System, <http://unbisnet.un.org/>

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución A/RES/377(V)A-C*”, Unión pro paz, 3 de noviembre de 1959.

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución 2131 (XX)*”, Declaración sobre la inadmisibilidad de la

intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, 21 de diciembre de 1965.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2454 A (XXIII). Cuestión del desarme general y completo, 20 de diciembre de 1968.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2603A (XXIV)”. Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), 16 de diciembre de 1969.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV)”, Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2162 B (XXI). Cuestión del Desarme General y Completo, 7 de diciembre de 1970.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2662 (XXIV). Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), 7 de diciembre de 1970.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 37/98 (D). Armas químicas y bacteriológicas, 13 de diciembre de 1982.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución A/RES/51/37”. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia del Desarme, 7 de enero de 1997.

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución A/RES/54/44*”. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, 23 de diciembre de 1999.
  - ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/55/33 J. Medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925, 20 de noviembre de 2000.
  - ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS, “*Resolución A/RES/57/50*”. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, 30 de diciembre de 2002.
  - ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución A/RES/60/1*”, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 24 de octubre de 2005.
  - GENERAL ASSEMBLY, SECURITY COUNCIL OF UNITED NATIONS, “*Resolution A/67/997–S/2013/553*”, Report of the United Nations Mission to Investigate Allegations of the Use of Chemical Weapons in the Syrian Arab Republic on the alleged use of chemical weapons in the Ghouta area of Damascus on 21 August 2013, 16 September 2013.
- En ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones,  
<http://www.un.org/es/ga/>

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Nota del Presidente del Consejo de Seguridad”*, S/23500, 31 de enero de 1992, en UNITED NATIONS, Documents, <http://www.un.org/ga/search>

#### Resoluciones

- UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, *“Resolution S/RES/582 (1986)”*, Iraq-Islamic Republic of Iran, 24 February 1986.
- UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, *“Resolution S/RES/598 (1987)”*, Iraq-Islamic Republic of Iran.
- UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, *“Resolution S/RES/612 (1988)”*, Iraq-Islamic Republic of Iran, 9 May 1988.
- UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL, *“Resolution S/RES/620 (1988)”*, Iraq-Islamic Republic of Iran, 26 August 1988.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Resolución 688 (1991)”*, Iraq, 5 de abril de 1991.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Resolución S/RES/788”*, Liberia, 19 de noviembre de 1992.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Resolución S/RES/1160 (1998)”*, Situación en Kosovo, 31 de marzo de 1998.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Resolución S/RES/1199 (1998)”*, La situación humanitaria en todo Kosovo, 23 de septiembre de 1998.

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución 1674 (2006)*”, Protección de los civiles en los conflictos armados, 28 de abril de 2006.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/1706 (2006)*”, Informes del Secretario General sobre el Sudán, 31 de agosto de 2006.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/1769 (2007)*”, Informes del Secretario General sobre el Sudán, 31 de julio de 2007.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/1970 (2011)*”, Paz y seguridad en África, 26 de febrero de 2011.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/1973 (2011)*”, La situación en Libia, 17 de marzo de 2011.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/1975 (2011)*”, La situación en Côte d’Ivoire, 30 de marzo de 2011.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/2118 (2013)*”, La situación en el Oriente Medio, 27 de septiembre de 2013.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución S/RES/2209 (2015)*”, La situación en el Oriente Medio (Siria), 6 de marzo de 2015.

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución S/RES/2235 (2015)”, La Situación en el Oriente Medio (Siria), 7 de agosto de 2015.

En CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS,  
Resoluciones, <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>